

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** FERNANDO RAMÍREZ  
BARRIOS, MARTA DANIELA AVELAR  
BAUTISTA, AUGUSTO ARTURO COLÍN  
AGUADO, JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ, JOSÉ FRANCISCO  
CASTELLANOS MADRAZO Y VÍCTOR  
MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados.

**RESULTANDO**

**1. Promoción de los medios de impugnación.** A fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en los juicios de inconformidad **TEE-JIN-06/2017 y acumulados**, mediante la

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

cual revocó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y efectuó una nueva asignación, se promovieron los siguientes medios de impugnación:

Medio de impugnación	Expediente	Actor	Fecha de presentación
Juicios de revisión constitucional electoral	SUP-JRC-369/2017	Partido de la Revolución Democrática	1-agosto-2017
	SUP-JRC-372/2017	Partido Verde Ecologista	3-agosto-2017
Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	SUP-JDC-579/2017	Candidato a regidor del PVEM	2-agosto-2017
	SUP-JDC-580/2017	Candidatas a regidoras del PVEM	2-agosto-2017

**2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveído del siguiente veintiséis de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar los expedientes a la Magistrada y Magistrados que enseguida se relacionan:

	Expediente	Ponencia
1.	SUP-JRC-369/2017	Felipe de la Mata Pizaña
2.	SUP-JRC-372/2017	Indalfer Infante Gonzales
3.	SUP-JDC-579/2017	Janine M. Otálora Malassis
4.	SUP-JDC-580/2017	Reyes Rodríguez Mondragón

**3. Recepción, admisión y cierre de instrucción.** En su

oportunidad, la Magistrada y Magistrados Instructores acordaron tener por recibido el respectivo expediente, así como admitir y declarar cerrada la instrucción en los presentes asuntos.

**4. Sesión pública y engrose.** En sesión pública de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se resolvieron los medios de impugnación; por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y se encargó al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera el engrose correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 184; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, inciso d) y e) de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso d), 79, párrafo primero, 80, párrafo primero, inciso f), 83, párrafo primero, inciso a), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos, respectivamente, por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista, así como dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por diversos candidatos a regidores por representación proporcional, en los que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Local que revocó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al ayuntamiento de

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

Santiago Ixcuintla, Nayarit, cuya competencia corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, y respecto de la cual, esta Sala Superior ejerció la facultad de atracción.

**2. Acumulación**

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los actores, controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nayarit, en los juicios de inconformidad **TEE-JIN-06/2017 y acumulados**; mediante la cual, determinó revocar el acuerdo del Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual efectuó la asignación de las regidurías que, por representación proporcional, corresponden al ayuntamiento de ese municipio.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-JRC-372/2017, SUP-JDC-579/2017, y SUP-JDC-580/2017**, respectivamente, al diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave de expediente **SUP-JRC-369/2017**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

### 3. Sobreseimiento

Toda vez que la demanda que motivó la integración del juicio de revisión constitucional electoral, **SUP-JRC-369/2017**, fue promovida, además del Partido de la Revolución Democrática, por Victoria Millán Ortiz, en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional por el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, esta Sala Superior, considera que se debe sobreseer en el juicio en cuanto a la promoción con este carácter, dada su falta de legitimación.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral<sup>1</sup>.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia a que aluden los artículos 10, párrafo 1, inciso c)<sup>2</sup>, y 88, párrafo 2, de la Ley de

---

<sup>1</sup> Resulta ilustrativa la tesis 2ª./J. 75/97 de rubro “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

<sup>2</sup> Artículo 10.1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.

[...]

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

Medios<sup>3</sup>, consistente en la falta de legitimación de Victoria Millán Ortiz para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

De dichos numerales se desprende que, en principio, solamente los partidos políticos, mediante sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, en el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral, los únicos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral son los partidos políticos, **asumiendo la defensa tanto de los intereses del propio partido político como de sus candidatos**, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece.

Cabe advertir que tampoco procedería reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que Victoria Millán Ortiz no aduce violación alguna a sus derechos políticos-electorales.

Esto es así, porque dicha candidata se limita a signar la demanda presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en la cual, aducen los mismos agravios consistentes en **1)** la indebida aplicación que hace el Tribunal Local de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías por

---

<sup>3</sup> Artículo 88.

[...]

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

representación proporcional y **2)** el no haber tomado en cuenta para la cuantificación válida emitida, los votos emitidos en la casilla especial 0452, y por ende ésta no haya sido tomada en cuenta para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Como se advierte, en estos agravios en forma alguna se alega la existencia de una violación a los derechos político-electorales del candidato, pues se limita a reiterar los agravios del partido.

#### **4. Tercero interesado**

En el presente asunto debe tenerse como tercero interesado al partido político Acción Nacional, en el juicio ciudadano SUP-JDC-580/2017.

Lo anterior, porque su escrito cumple con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), 17, apartado 4, inciso d), y 91, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

##### **4.1. Forma.**

El escrito de comparecencia del Partido Acción Nacional cumple con los requisitos formales, ya que se presentó ante la autoridad responsable, y en los cuales, el representante del compareciente precisa la denominación del partido político tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

**4.2. Oportunidad**

El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

SUP-JDC-580/2017						
Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31	1	2	3	4 11:00 hrs Se publicita la demanda e inicia plazo	5 18:06 hrs Presentación de escrito del PAN
6	7 11:00 hrs Vencimient o del plazo	8	9	10	11	12

**4.3. Legitimación y personería**

Debe reconocerse legitimación al partido político Acción Nacional como tercero interesado en el asunto que ahora se resuelve, al aducir que cuenta con un derecho incompatible con el que pretenden el actor.

Asimismo, debe reconocerse la personería de quien comparecen en representación de tal partido político, dado que, en el caso, fue la misma persona que promovió el juicio de inconformidad en el cual se emitió la sentencia impugnada en la presente instancia constitucional.

#### **4.4. Interés**

El partido político tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado, porque lo hace con la pretensión de que esta Sala Superior confirme la sentencia impugnada del Tribunal Electoral de Nayarit, mediante la cual realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit; interés que resulta contrario al de los ahora actores.

#### **4.5. Procedencia**

#### **4.6. Requisitos generales de procedibilidad**

##### **4.6.1. Forma**

Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable; se señala nombre del partido político y de los ciudadanos impugnantes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basan su impugnación; los preceptos legales presuntamente violados, y están firmadas.

##### **4.6.2. Oportunidad**

Los juicios se promovieron dentro del plazo legal, porque el artículo 8 de la Ley de Medios establece que deben presentarse en el plazo de cuatro días, de manera que, como en el caso, la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de julio y las demandas en las que se impugna se presentaron el primero, dos y tres de agosto, respectivamente, se promovieron oportunamente, en atención al siguiente cuadro:

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

Julio/agosto 2017						
Dom	Lu n	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
23	24	25	26	27	28 Tuvo conocimient o PRD (SUP-JRC- 369/2017)	29 Tuvieron conocimient o los candidatos a regidores de RP SUP-JDC- 580/2017)
30 Notificació n al PVEM y candidato a regidor de RP (SUP- JRC- 372/2017 y SUP-JDC- 579/2017)	31	1 Presentació n de las demandas de SUP- JRC- 369/2017	2 Presentació n de la demanda de SUP-JDC- 579/2017 y SUP-JDC- 580/2017	3 Presentació n de la demanda de SUP-JRC- 372/2017	4	5

**4.6.3. Legitimación**

Los juicios se promovieron por parte legítima, porque, conforme a los artículos 79, apartado 1, y 88, apartado 1 de la Ley de Medios, los ciudadanos y los partidos políticos, respectivamente, están legitimados para promover los juicios en que se actúa.

**4.6.4. Personería en los juicios de revisión constitucional electoral**

Se satisface, porque la autoridad responsable reconoce la personería de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista que suscriben las demandas, respectivamente, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios.

#### **4.6.5. Interés**

Los promoventes cumplen con el requisito, porque impugnan una sentencia que modifica el acuerdo del Consejo Municipal, realizando la reasignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con la pretensión de que sea revocada y confirmado el acuerdo en cuestión, lo cual, evidentemente, de tener razón, evitaría un perjuicio en su esfera jurídica.

#### **4.7. Definitividad**

La sentencia impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

#### **4.8. Requisitos específicos del juicio de revisión constitucional electoral**

##### **4.8.1. Posible violación de algún precepto de la Constitución**

Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo por lo que, como los actores afirman que se transgreden en su perjuicio

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

diversos preceptos constitucionales, ello basta para tenerlo por cumplido<sup>4</sup>.

**4.8.2. Violación determinante**

El requisito se encuentra igualmente satisfecho, debido a que la materia del asunto se vincula con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a diversos candidatos y partidos políticos en Santiago Ixcuintla, Nayarit, lo cual, podría trascender a los mismos.

**4.8.3. Posibilidad y factibilidad de la reparación**

Se satisface ya que, de acoger la pretensión de los promoventes, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

**5. Planteamiento de la controversia**

**5.1. Hechos relevantes**

Los antecedentes del acto reclamado consisten, medularmente, en:

**a. Elección municipal.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2/97. **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

llevaron a cabo elecciones en el Estado de Nayarit para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

**b. Cómputo y asignación.** El ocho de junio, el Consejo Municipal, inició el cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional.

En su oportunidad, se emitió el acuerdo **A/15/CME15/06-06-17**, por medio del cual, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio señalado.

De acuerdo con tal asignación, las regidurías se distribuyeron de la siguiente forma:

Partido	MR	RP	Total
	0	1	1
	2	1	3
	5	1	6
	1	0	1
	1	1	2
	0	0	0

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

Partido	MR	RP	Total
<b>morena</b>	0	0	0
<b>Total</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>13</b>

**c. Juicios de inconformidad.** En contra del referido acuerdo, el actor, los representantes del MORENA y Partido Verde Ecologista de México, así como diversos candidatos independientes, interpusieron, respectivamente, juicios de inconformidad.

**d. Sentencia reclamada.** El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Nayarit emitió sentencia en los juicios **TEE-JIN-06/2017 y acumulados**; en la cual determinó revocar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, aplicando los límites a la sobre y sub-representación.

De esta manera, la asignación realizada concluyó en la siguiente distribución de las regidurías de representación proporcional:

Partido	MR	RP	Total
	0	2	2
	2	1	3
	5	0	5

Partido	MR	RP	Total
	1	0	1
	1	0	1
	0	0	0
<b>morena</b>	0	1	1
<b>Total</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>13</b>

### 5.1.1. Consideraciones de la responsable

El Tribunal Electoral local determinó modificar el acuerdo mediante el cual, el Consejo Electoral Municipal de Santiago Ixcuintla efectuó la asignación de regidores de representación proporcional, conforme con las siguientes consideraciones:

- Por cuanto a la aplicación de los límites de sobre y sub-representación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:
  - El principio de representación proporcional establecido para la integración de los órganos legislativos, se instauró para darle participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la conformación de tales órganos, y, de esa forma, cada partido tuviera una representación proporcional a su porcentaje de votación, evitando la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y sub-representación de los minoritarios.
  - Bajo ese techo mínimo, se edifica el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, por lo

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

que resultaba necesario atender a las mismas reglas que la Constitución federal señala para la integración de los órganos legislativos.

- Si bien los límites de la sub y sobrerrepresentación en la integración del cuerpo colegiado parlamentario de los ayuntamientos, no se encuentra expresamente ordenado en los artículos 23, 24 y 25 de la ley electoral local, es una línea jurisprudencial consolidada del máximo intérprete de la Constitución que los lineamientos aplicables para la representación proporcional en los parlamentos locales, son mutables para el órgano legislativo local respecto de determinados, aunado a que el vacío puede llenarse con la interpretación sistemática y funcional de los principios constitucionales que sustentan el principio de representación proporcional, como lo son la proporcionalidad, representatividad, pluralismo político y supremacía constitucional.
- Lo anterior, conforme con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, que dio origen a la jurisprudencia **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**
- Igualmente, resultaba aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**
- Para que el sistema electoral mixto cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que el sistema positivo que elija sea perceptible de manera clara la presencia de ambos principios electivos en una

conjugación de cierto equilibrio.

- La superioridad ha estimado que se debe entender que las legislaturas locales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en una situación meramente simbólica, o lo aleje de la proporcionalidad natural.
- Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político desarrollado en la Constitución federal, los sistemas electorales deben observar diversos principios, entre ellos, el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
- En acatamiento a tales directrices, el legislador estatal estableció en la Constitución y legislación electoral de aquella entidad, para la asignación de las regidurías de representación proporcional la aplicación del cociente electoral y resto mayor.
- Si bien es inexistente disposición expresa que prevea la fórmula de cociente y resto mayor a aplicar en la asignación de regidurías de representación proporcional, se debe aplicar de manera analógica, el procedimiento de asignación de diputaciones por ese mismo principio electivo.
- De esta manera, la normativa electoral local prevé una serie de condiciones y procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional que debió ser verificado en su totalidad por la entonces autoridad responsable, ya que excluyó de la votación válida emitida, a partidos políticos con derecho a la asignación ni observó los límites de sobre y sub-representación que deben ser aplicados para la integración de los ayuntamientos.
- Conforme con lo anterior, se procedió a desarrollar tal

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

asignación de regidurías de representación proporcional.

- En relación con el tema de paridad de género horizontal expuesto por las candidatas a regidores de representación proporcional postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, el tribunal local consideró que el planteamiento era inatendible porque el referido partido político no tenía derecho a que se le asignaran regidurías de representación proporcional.

## **5.2. Pretensión y causa de pedir**

La **pretensión** de los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como del actor del juicio ciudadano 579 de este año, es que se **revoque** la sentencia reclamada, y se confirme la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el consejo municipal de Santiago Ixcuintla.

Aunado a lo anterior, las actoras, candidatas a regidoras de representación proporcional pretenden que, una vez confirmada la asignación del órgano administrativo electoral, se aplique el criterio horizontal de paridad de género, para que se les expida a ellas las correspondientes constancias.

Su **causa de pedir** la sustentan en que la sentencia reclamada es contraria a los principios de legalidad y certeza, así como a las bases constitucionales de la representación proporcional y protección del voto popular, base del principio democrático.

Al efecto, en sus respectivas demandas, los actores impugnan dicha sentencia, al considerar, sustancialmente, lo siguiente:

- Omisión de acumular la totalidad de los asuntos relacionados con el

acuerdo emitido por el consejo municipal por el que asignó las regidurías por el principio de representación proporcional.

- La indebida suplencia de la queja en favor de MORENA.
- Indebida aplicación de los límites de sobre y sub representación en la integración del Congreso a la asignación de regidurías por representación proporcional por carecer de fundamentación y motivación.
- Violación de los principios de congruencia y exhaustividad por la omisión del Tribunal local de tomar en cuenta la votación de la casilla especial en la reasignación de regidurías por representación proporcional.
- Se debió considerar, para efectos de determinar la sobre y sub-representación, a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento y no sólo a las regidurías.
- Indebida asignación de una segunda regiduría al Partido Acción Nacional.
- Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, candidatas a regidoras por representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México alegan que el Tribunal Local debió atender el agravio relacionado con la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal, partiendo de la base de que a dicho partido político sí le correspondía una regiduría por el principio de representación proporcional.

### **5.3. Litis**

La controversia a resolver en el presente juicio se circunscribe a dilucidar si en la asignación de regidurías de representación proporcional, son aplicables los límites de sobre y sub-representación, así como, en su caso, si para tales efectos se debe considerar al presidente y síndicos municipales o sólo a las

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

regidurías que integran el ayuntamiento, y si el tribunal local dejó de tomar en cuenta la votación emitida en la casilla especial instalada en el municipio.

Asimismo, se debe determinar si el tribunal electoral local debió o no estudiar el agravio hecho valer por las candidatas a regidoras, en relación con la aplicación de la paridad de género horizontal al momento de integrar el ayuntamiento.

## **6. Estudio**

### **6.1. Tesis central del fallo**

Conforme con el sistema electoral previsto para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Nayarit, los límites a la sobre y sub-representación sí son aplicables durante la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque tales restricciones son un elemento necesario e inherente al principio de proporcionalidad previsto a nivel constitucional, a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

No obstante, se debe modificar la asignación hecha por el tribunal electoral local, porque al desarrollar la fórmula y procedimiento atinentes, únicamente consideró la votación emitida en las demarcaciones territoriales para la elección de regidurías de mayoría

relativa, sin contabilizar la emitida para la de representación proporcional en la correspondiente casilla especial.

Además, al momento de aplicar los límites de sobre y sub-representación después de aplicar el cociente de asignación, determinó que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba sobrerrepresentado, y por ende, ya no participaría en la asignación por resto mayor, y distribuyendo las restantes regidurías entre los demás partidos, cuando lo correcto era que obtuviera un nuevo cociente de asignación dejando de considerar la votación del partido sobrerrepresentado.

## **6.2. Omisión de acumular la totalidad de los expedientes relacionados con la asignación de regidurías de representación proporcional**

### **6.2.1. Planteamiento del actor**

El Partido de la Revolución Democrática aduce que el Tribunal Local **omitió acumular** los expedientes TEE-JDCN-72/2017 y TEE-JDCN-73/2017 al expediente que dio origen a la sentencia impugnada y con ello, violar los principios de certeza, legalidad, objetividad y economía procesal.

Ello, al considerar que debió hacerlo de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al estar relacionados con la asignación de regidores por representación proporcional en Santiago Ixcuintla.

Por su parte, las candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México,

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

expresan que el Tribunal Local **acumuló indebidamente** el juicio de inconformidad promovido por el partido MORENA y el juicio ciudadano local promovido ellas.

Lo anterior, al afirmar que la finalidad de los juicios mencionados es totalmente distinta y, además, que el referido artículo 53 prevé la hipótesis de acumulación solo cuando se trata de dos juicios de inconformidad, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se impugna.

### **6.2.2. Tesis**

Los planteamientos formulados se desestiman por **infundados**, porque la autoridad jurisdiccional no se encuentra jurídicamente obligada a aplicar la figura de la acumulación, ya que es tal decisión instrumental es una facultad discrecional.

### **6.2.3. Análisis de caso**

La acumulación es un acto procesal por el cual los medios de impugnación que guarden vinculación entre sí pueden estudiarse de manera conjunta; con el fin de darle celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

El criterio anterior, ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2004<sup>5</sup>, siendo sus objetivos tendentes a evitar que

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 2/20014 de rubro: "ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". en la Compilación 1997-2012,

se dicten resoluciones contradictorias en asuntos similares, pero además, a procurar la economía procesal.

La acumulación tiene como finalidad que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, evitando que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno dicha figura puede propiciar que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Por otra parte, el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>6</sup> establece los supuestos en los que el Tribunal

---

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 113 y 114.

<sup>6</sup> Artículo 53. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o del Tribunal Electoral, **podrán** determinar la acumulación de los expedientes en donde simultáneamente se impugne por actores distintos, cuando:

- I. Se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano partidista señalado como responsable;
- II. Exista conexidad en la causa, por controvertirse el mismo acto o resolución;
- III. Se aduzca idéntica pretensión y causa de pedir, respecto de actos o resoluciones similares, y
- IV. En los casos de los artículos 65 párrafo primero y 71 de esta ley.

En los juicios de inconformidad la acumulación procederá en aquellos expedientes en los que, siendo el mismo o diferentes los partidos políticos actores, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada.

La acumulación podrá decretarse durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

El Secretario de Acuerdos constatará si el medio de impugnación guarda relación con uno previo, en cuyo caso, de inmediato lo hará del conocimiento del Presidente de la Sala para que lo turne al magistrado instructor que haya recibido el medio de impugnación más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los expedientes y formule el proyecto de sentencia para que los asuntos se resuelvan de manera conjunta.

**Local podrá determinar la acumulación de los expedientes en donde simultáneamente se impugne por actores distintos.**

De dicha disposición normativa es dable concluir que la autoridad responsable tiene la facultad de resolver, en forma acumulada, dos o más demandas para la resolución de los medios de impugnación.

Ahora bien, la expresión “podrá”, debe entenderse como potestativa, es decir, lo que lícitamente puede hacer o dejar de hacer, puesto que no es imperativo y mucho menos se constriñe a un actuar determinado.

En ese sentido, el Tribunal Local es al encargado de analizar, en cada caso y de acuerdo a las características y particularidades de los asuntos, si es posible o idóneo, ordenar el acto procesal acumulativo, lo que de ningún modo puede concebirse como una obligación procesal.

Por tanto, al tratarse de un acto facultativo, es claro que no puede exigirse que decrete necesariamente su acumulación, pues constreñirlo de ese modo, podría atentar precisamente contra el principio que orienta esa clase de decisiones procesales; esto es, el deber de emitir una resolución pronta y expedita, además de que podría trastocar el principio de congruencia y exhaustividad.

#### **6.2.4. Conclusión**

En esas condiciones, la autoridad responsable no se encuentra obligada a aplicar la figura de la acumulación, toda vez que esa

decisión instrumental es una facultad discrecional como se aprecia en el artículo citado.

### **6.3. Indebida suplencia de la queja a favor de Morena**

#### **6.3.1. Planteamiento de la parte actora**

Las candidatas a regidoras por representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, señalan que el Tribunal Local suplió indebidamente la queja en favor del partido MORENA.

Afirman lo anterior, porque el planteamiento hecho en el juicio de inconformidad local se limitó a alegar que el Partido Verde Ecologista de México estaba sobrerrepresentado por encima del 8%, de manera que el tribunal no debió hacer un análisis general de toda la conformación del ayuntamiento, sino solamente examinar si existió o no la alegada sobrerrepresentación.

#### **6.3.2. Tesis**

Se **desestima** el planteamiento hecho valer, porque las actoras parten de la premisa errónea al considerar que el Tribunal local realizó una suplencia en la deficiencia de los agravios hechos valer por Morena, cuando lo cierto es que tales planteamientos sí estaban encaminados a cuestionar la falta de aplicación de un límite a la sobrerrepresentación.

#### **6.3.3. Estudio de caso**

Al respecto, el artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral de aquella entidad, establece que los medios de impugnación ahí

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

previstos deben, entre otros requisitos, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución local

Esta Sala Superior ha sustentado que todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Lo anterior, porque los medios de impugnación en materia electoral no son procedimientos formularios o solemnes, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En su demanda de juicio de inconformidad, Morena adujo lo siguiente:

- La entonces autoridad responsable dejó de atender lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución General de la República, en la medida que el Partido Verde Ecologista de México tendría una indebida sobrerrepresentación en el ayuntamiento, al haber obtenido dos regidurías cuando su votación era menos al 10%.
- Resultaba ilegal que no se le hubiera asignado una regiduría de representación proporcional a pesar de haber cumplido con los requisitos legales para ello.
- Se violentaron los principios de certeza y legalidad, al haberse alterado la debida representación en la integración del ayuntamiento.
- Se actualizaba una causa para que se le asignara a Morena una regiduría de representación proporcional, ya que el Partido Verde Ecologista de México estaba sobrerrepresentado.

En los puntos petitorios de su demanda, Morena solicitó al Tribunal local que decretara la invalidez del acuerdo entonces reclamado y, en plenitud de jurisdicción, realizara nuevamente el cómputo municipal y la asignación de representación proporcional.

Como puede advertirse, la demanda de juicio de inconformidad de Morena cumplía con los elementos de pretensión y causa de pedir suficientes para tener por debidamente configurados sus agravios.

Ello, porque tal pretensión consistía en que se revocara la asignación efectuada por el consejo municipal electoral, y que el

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

tribunal electoral realizara una nueva asignación de regidurías de representación proporcional.

Su causa de pedir la sustentó en que el Partido Verde Ecologista de México se encontraba sobrerrepresentado al haber obtenido dos regidurías, cuando su votación era menos al 10%, ello en perjuicio de Morena que habiendo cumplido con los parámetros legales no se le asignó escaño alguno.

Al respecto, el Tribunal local consideró fundado el planteamiento que se le hizo valer, ya que, a su juicio, en la asignación de regidurías de representación proporcional deben aplicarse los límites que a la sobre y sub-representación se prevé en la normativa electoral local para la integración de su Congreso.

A fin de demostrar sus afirmaciones, el Tribunal local plasmó la manera en la cual el consejo municipal efectuó la asignación de regidurías de representación proporcional, advirtiendo, desde su perspectiva, diversas inconsistencias en tal asignación, tales como que no haber determinado la votación válida emitida, excluir la votación emitida de partidos con derecho a la asignación, ni observar los límites a la sobre y sub-representación; por lo que, a partir de ello procedió a desarrollar nuevamente la asignación.

De esta manera, si bien el planteamiento de Morena estaba dirigido a la falta de verificación de la sobrerrepresentación de un partido político, lo cierto es que, al haber declarado fundado el agravio, determinó, en plenitud de jurisdicción, efectuar nuevamente tal asignación para corregir las inconsistencias en las que, a su juicio incurrió el consejo municipal.

Al respecto, el artículo 23 de la ley procesal electoral local establece que el Tribunal Electoral de aquella entidad resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios constitucionales.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que, cuando la norma establece que resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, se estima que el Tribunal local de forma alguna suplió los agravios que le fueron planteados por Morena, ya que el hecho de estimar que el consejo municipal fue omiso en verificar los límites a la sobre y sub-representación, era suficiente para, en plenitud de jurisdicción, realizar nuevamente tal asignación, conforme con la pretensión del partido actor, ello implicaba, precisamente, desarrollar tal procedimiento sustituyéndose al referido órgano administrativo electoral, corrigiendo las inconsistencias detectadas a efecto de obtener la correspondiente proporción entre votos y escaños, y de ahí, verificar las aludidas

---

<sup>8</sup> Tesis XIX/2003. PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

restricciones a las respectivas representación de los partidos políticos.

#### **6.3.4. Conclusión**

De esta forma, se insiste, se desestima el agravio hecho valer por las actoras, en la medida que el tribunal local no realizó la supuesta suplencia en la deficiencia de agravios, ya que atendió la pretensión y causa de pedir de Morena, y al determinarlos fundados, procedió en plenitud de jurisdicción a efectuar la correspondiente asignación, lo cual implicaba corregir las inconsistencias que detectó en la realizada por el consejo municipal.

#### **6.4. Aplicación de los límites de sobre y sub-representación**

##### **6.4.1. Planteamiento de la parte actora**

Los actores aducen que el Tribunal Local indebidamente aplica los criterios de sobre y sub-representación previstos sólo para el órgano legislativo de aquella entidad, pasando por alto que la se tratan de órganos diferentes, y que la normativa electoral para el caso de regidurías de representación proporcional, sólo se prevé la aplicación del cociente electoral y resto mayor.

Por ello, desde la perspectiva de la parte actora, no era necesario apoyarse en tesis jurisprudenciales, criterios derivados de la legislación federal o de otras entidades, o del apartado de la ley electoral de Nayarit referente a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que los límites a la sobre y sub-representación para la integración de ayuntamientos no se encuentran implícitos en la señalada normativa electoral.

Señalan que la responsable realiza una serie de consideraciones genéricas para aplicar los límites de sobre y sub representación en cuestión sin ocuparse de las particularidades que caracterizan al sistema de elección de integrantes de ayuntamientos en Nayarit.

En dicho sistema de elección, los regidores electos por el principio de mayoría relativa lo son en circunscripciones territoriales de cada municipio, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

Por tanto, en su concepto, no existe la necesidad de compensación pretendida por la responsable ya que mediante el voto territorial son los ciudadanos los que eligen de manera precisa y concreta a sus representantes y no los partidos políticos.

#### **6.4.2. Tesis**

Se deben desestimar por **infundados** los planteamientos hechos valer por los actores, porque, conforme con el sistema electoral previsto para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Nayarit, los límites a la sobre y sub-representación de los partidos políticos sí son aplicables durante la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque tales restricciones son un elemento necesario e inherente al principio de proporcionalidad previsto a nivel constitucional, a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos

políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

#### **6.4.3. Sistema electoral de ayuntamientos en Nayarit**

A fin de poder dar contestación a los planteamientos de los actores, es necesario precisar el sistema electoral adoptado en la legislación de Nayarit para la renovación de los integrantes de sus ayuntamientos.

Un sistema electoral es el conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos técnicos entrelazados entre ellos y legalmente establecidos, por medio de los cuales, los electores expresan su voluntad política en votos que, a su vez, se convierten en escaños o poder público.

Esto es, el sistema electoral es el instrumento a través del cual se racionaliza y hace manejable la decisión del cuerpo electoral, a través del cual se decide quiénes van a gobernar, por lo que es el procedimiento destinado a crear jurídicamente la voluntad del cuerpo electoral<sup>9</sup>.

Por su parte Dieter Nohlen considera que el concepto sistema electoral tiene un sentido amplio que comprende las normas jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas para cargos públicos; y un sentido

---

<sup>9</sup> PÉREZ ROYO, Javier, Curso de Derecho Constitucional, 5º edición, España, Marcial Pons, 1998, pp 429-431.

estricto, que se refiere al sufragio o el modo de convertir votos en escaños (fórmula electoral). O bien, describen el principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos, que a su vez se convierten en escaños o poder público<sup>10</sup>.

Por tanto, es dable considerarlo como el conjunto de principios o reglas que regulan la facultad que tienen los ciudadanos para elegir por medio de elecciones a las personas que ocuparán los cargos de representación proporcional.

Los sistemas electorales se componen de elementos o variables que los configuran:

- Principio electivo.
- Circunscripciones electorales.
- Formas de candidatura y de votación.
- Formas de conversión de votos en escaños.
- Barreras legales o umbrales

Al respecto, la Constitución de aquella entidad establece:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine [artículo 106].

---

<sup>10</sup> NOHLEN, Dieter, Los Sistemas Electoral en América Latina y el debate sobre reforma electoral, México, UNAM, 1993, p 11

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

- La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:
  - Presidente y Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa [artículo 107, párrafo tercero, fracción I].
  - Los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente [artículo 107, párrafo tercero, fracción II].

Por su parte, la Ley Electoral local dispone:

- Los ayuntamientos se elegirán cada tres años y se integrarán por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y representación proporcional, ahí precisados conforme con la cantidad de ciudadanos que conforman la lista nominal del correspondiente municipio [artículo 23].
- La elección de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará de la siguiente manera [artículo 24]:
  - Los presidentes y síndicos municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa [fracción I].
  - Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios [fracción II].
  - En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional, los cuales se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente [fracción III].
- Para la elección de regidores de representación proporcional, la

circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo [artículo 25, párrafo primero].

- Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional [artículo 25, párrafo segundo].
- Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos [artículo 25, párrafo tercero]:
  - Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del municipio correspondiente [fracción I].
  - Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a regidores bajo el principio de representación proporcional, con no menos del 60% del número de regidurías de mayoría relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par [fracción II]
  - Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección respectiva [fracción IV].
- La integración de regidores de representación proporcional, se hará por el consejo municipal electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esa ley [artículo 25, último párrafo].
- El correspondiente consejo municipal electoral realizará los cómputos, entre otras, de las elecciones de presidente y síndico, así como regidores de mayoría relativa y de representación proporcional [artículos 199, 200 y 201].
- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas [artículo 202]:
- Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección [fracción I].

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

- Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de regidores por representación proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir [fracción II].
- Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional [fracción III].
- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor [artículo 202 último párrafo].

Como puede apreciarse de la normativa invocada, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos, se ha establecido un sistema electoral en el cual se diferencian los comicios correspondientes al presidente municipal y síndico, y los relativos a los regidores.

De esta manera, la elección del presidente y síndico se realiza bajo el principio de mayoría relativa, para lo cual se debe registrar una planilla de fórmulas de candidaturas.

Por su parte, los regidores se eligen conforme con los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

En ese sentido, es de destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 97/2016 y 98/2016, en relación con la validez de los artículos 23 y 202 de la Ley Electoral de Nayarit, sustentó que,

conforme con diversos precedentes del propio Tribunal Pleno, el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa; y que el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Asimismo, la Suprema Corte consideró que es inexistente disposición alguna que obligue a incluir el principio de representación proporcional respecto de todos los cargos del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa, de manera que, era válido que no se computara al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electores por mayoría relativa y representación proporcional.

De esta forma, para la elección de las regidurías de mayoría relativa, se establece que el territorio del municipio se divide en demarcaciones territoriales, y a cada una de ellas le corresponde una regiduría; de manera que, tal elección se realiza por fórmulas de candidaturas propietaria y suplente, de conformidad con el número y territorialización establecida para cada municipio.

Así, la fórmula de candidaturas que obtenga la mayor cantidad de votos en la respectiva demarcación territorial obtendrá el correspondiente escaño.

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

Para la elección de las regidurías de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al territorio municipal, por lo que se elegirán por listas de fórmulas de candidaturas, integradas con el número de regidurías bajo dicho principio electivo que correspondan al respectivo municipio.

La normativa electoral local establece que sólo los partidos políticos tienen derecho a concurrir a la asignación de las regidurías de representación proporcional, para lo cual deben cubrir los siguientes requisitos:

- Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del municipio.
- Haber registrado listas de fórmulas de candidaturas de representación proporcional, con no menos del 60% del número de regidurías de mayoría de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par.
- Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección respectiva.

En cuanto a la fórmula de asignación, la normativa electoral establece que se aplicará, en lo conducente, el cociente de asignación y resto mayor, de manera que, para poder establecer los elementos de tal fórmula electoral, deberá acudirse a los artículos 4<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Votación total emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas, y

y 22 de la Ley Electoral local; este último, que desarrolla tales elementos para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral atinente a la asignación de regidurías de representación proporcional y del referido artículo 22<sup>12</sup>, se arriba a la

---

II. Votación válida emitida, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.

<sup>12</sup> Artículo 22.- A los partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado un Diputado por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

Si al llevar a cabo la anterior asignación a los partidos políticos se observa que uno de estos llega al límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales, se llevará a cabo el ajuste para efectos de la asignación a los demás partidos.

Si aún existieren diputaciones por asignar, se procederá de la siguiente manera:

I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación;

II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación;

III. Hecho lo anterior, se determinará el número de diputados que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, el referido cociente;

IV. El número restante de diputados por este principio, si lo hubiere, se asignará por resto mayor, entendiéndose por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación;

V. Al partido político cuyo número de diputaciones represente un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites establecidos en el último párrafo del artículo anterior;

VI. Una vez efectuada en su caso, la deducción de diputaciones prevista en la fracción anterior, se procederá a asignar dichas curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

a) Se construirá una nueva Votación para Asignación con la suma de la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación y dentro de

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

conclusión de que, cuando se hace referencia a que se aplicará, en lo conducente, el cociente de asignación y resto mayor, se hace la remisión al precepto en el cual se definen los conceptos, así como se establecen las correspondientes operaciones, aun cuando se refiera a una elección distinta, pero regida por el mismo principio electivo.

De esta manera, el cociente de asignación se obtiene de dividir la votación de asignación (sumatoria de las votaciones de los partidos con derecho a participar en la elección) entre el número de regidurías a repartir; en tanto que el resto mayor es el remanente de votos más altos obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación.

---

los cuales, no podrá estar aquel al que se le hubiere aplicado la deducción de diputaciones;

b) La nueva Votación para Asignación, se dividirá entre el número de diputaciones por asignar, obteniéndose un nuevo Cociente de Asignación;

c) La votación estatal obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente de Asignación. El resultado en números enteros será el total de diputados que se asignarán a cada partido, y

d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con el resto mayor de la votación de los partidos.

VII. A continuación, se verificará si en razón de las anteriores asignaciones, el porcentaje de representación de un partido político es menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y de ser el caso, se harán los ajustes correspondientes, y

VIII. En todos los casos, las asignaciones se harán en el orden de prelación que hayan presentado los partidos políticos en su lista estatal registrada, una vez concluido en los términos de esta ley, el cómputo y hecha la declaración de validez para esta elección.

[...]

Asimismo, es de señalar que la normativa electoral local establece las siguientes reglas adicionales a la asignación de regidurías de representación proporcional, siguientes:

- Las asignaciones se realizarán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidaturas que tengan registradas los partidos políticos, respetando, en todo caso, la paridad de género establecida en la propia ley.
- Si un solo partido político tiene derecho a la asignación, se le adjudicarán todas las regidurías de representación proporcional.
- El partido político que obtuviera el triunfo de mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones, no tendrá derecho a participar en la asignación de representación proporcional.

Conforme con lo expuesto, es dable sostener, en relación, con el sistema electoral establecido para la renovación de los ayuntamientos en Nayarit, las siguientes conclusiones:

- La elección de presidente municipal y síndico es conforme con el principio de mayoría relativa e independiente de la correspondiente a la de regidores.
- El sistema electoral instaurado para la elección de regidores es mixto, preponderantemente mayoritario, en la medida que la mayoría de los correspondientes escaños bajo el principio de mayoría relativa, en tanto que, el resto de las regidurías se funda en el principio de representación proporcional, replicando, de alguna forma, el sistema electoral correspondiente a la integración de los órganos legislativos federales y estatales.
- Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida.
- La asignación se realiza mediante la fórmula electoral de cociente

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

electoral y resto mayor.

- Para la definición de los elementos del sistema de representación proporcional y el procedimiento de asignación de regidurías por dicho principio electivo, se debe acudir a la normativa que regula lo atinente a la asignación de diputaciones locales de representación.

Ahora bien, en relación con los elementos y procedimiento específico para realizar la asignación de regidurías de representación proporcional, es de precisar que, dado que al ser parte de la controversia la aplicación o no de los límites de sobre y sub-representación, así como si las candidaturas independientes tienen o no derecho a participar en tal asignación, su determinación y definición, se precisarán una vez analizados los planteamientos hechos valer por los actores.

#### **6.4.4. Análisis de caso**

Conforme con lo expuesto, se **desestiman** los planteamientos de los actores, porque conforme con el sistema electoral establecido para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Nayarit, sí resultan aplicables los límites de sobre y sub-representación en la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Como se expuso, el legislador local estableció un sistema electoral para las elecciones municipales, similar al que establecen los artículos 26, 27 y 63 de la Constitución de aquella entidad, para las elecciones de diputaciones y la Gubernatura.

Ello, porque se separó la elección del presidente y síndico, los cuales son elegidos por el principio de mayoría relativa en todo el territorio municipal, en tanto que, los regidores se eligen por una

parte bajo el principio de mayoría relativa, en demarcaciones territoriales uninominales y en otra por el principio de representación proporcional mediante listas votadas en una sola circunscripción plurinominal.

De esta manera, contrario a lo planteado por los actores, el principio de representación proporcional en la elección de regidurías tiene como finalidad corregir las distorsiones creadas por la elección de mayoría relativa, conforme con la cual, obtiene el triunfo la candidatura que obtenga la mayor votación obtenida en cada demarcación, de forma que no, necesariamente, se representa en la integración del órgano las preferencias electorales del ciudadano.

**A. Representación proporcional y las restricciones relacionadas con la sobre y sub-representación de los partidos políticos en la integración del órgano representativo**

Nohlen, ha llamado a tomar en cuenta el principio de *representación política* que se encuentra detrás de cada sistema de *escrutinio*. Para descubrir ese principio se pregunta cuál es el objetivo de cada una de las *fórmulas electorales*.

Bajo el sistema de mayoría (absoluta o relativa), el objetivo es lograr la mayoría parlamentaria para un partido o para una alianza de partidos. Así, el factor esencial consiste en facilitar a un partido la formación de un gobierno de mayoría, aun cuando pudiera no haber obtenido la mayoría de los votos. Ese es el objetivo político explícito del principio de representación de la mayoría: el gobierno de un partido basado incluso en una minoría de votos. Obviamente, se trata de la más grande de todas las *minorías*.

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

Siguiendo al mismo autor, el objetivo de la representación proporcional consiste en reflejar lo más exactamente posible a las fuerzas sociales y grupos políticos existentes en la población. Así, la proporción de votos y de curules obtenidos por los partidos se deben corresponder el uno con el otro. Esta es la función básica del principio de representación proporcional y, por lo tanto, el criterio de efectividad con el que debe ser juzgado.

Efectivamente, los *sistemas electorales* están llamados a producir la mejor representación posible de las posiciones políticas de la comunidad, pero también a propiciar las condiciones para que los gobernantes puedan tomar decisiones y ejercer sus funciones, o sea, gobernar. Eso con cierta frecuencia resulta contradictorio, en virtud de que, antes de que los votos se transformen en representación, son las preferencias que los ciudadanos emiten al momento de votar.

Esas preferencias se producen en contextos políticos muy diversos que, con frecuencia, ponen en aprietos las prescripciones de la ingeniería electoral.

Como se señaló anteriormente, el sistema electoral previsto en la normativa electoral de Nayarit para la renovación de sus ayuntamientos, es mixto o fragmentado, en la medida que una parte de las regidurías se elige conforme con el principio de mayoría relativa y la otra por el de representación proporcional.

De esta forma, conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases

generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

Asimismo, si bien la Constitución General no establece bases determinadas para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, de manera que, corresponde a las legislaturas de los Estados establecer, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, las normas atinentes, tal libertad de configuración debe ceñirse al único requisito constitucional que limita al legislador local, relativo a que las normas que regulen tal representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, no estén configuradas de tal manera que, tal principio pierda su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por lo que, si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad entonces estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de la representación proporcional

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional<sup>13</sup>.

De esta forma, el principio de representación proporcional descansa sobre la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los miembros del órgano de representación popular, para lo cual resulta indispensable que las votaciones que originan la asignación de un representante no puedan utilizarse para la obtención de otro, ya que con ello se rompería totalmente con cualquier clase de proporcionalidad adoptada por el legislador, al abrir la posibilidad de que con cierto porcentaje de votos un partido político obtuviera más escaños de los correspondientes a su votación, en perjuicio de otros que con una votación determinada no alcanzaran representantes para obtener una mínima representación en relación a los sufragios conseguidos.

Tal principio garantiza también, clara y efectivamente, la pluralidad en la integración de los órganos de representación popular cuyas

---

<sup>13</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...).

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...).

decisiones se toman de forma colegiada, como en el caso, los ayuntamientos de Nayarit, procurando guardar, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los partidos representados.

En tal sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció las bases generales que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con dicho principio, las cuales se plasman en la tesis de jurisprudencia P/J. 69/98, cuyo rubro es, **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, mismas que consisten en lo siguiente:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
- Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
- Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

En lo que interesa, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los escaños que les correspondan.

Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos. De tal forma, es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

Asimismo, la propia Suprema Corte en su jurisprudencia, **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**<sup>14</sup>, ha establecido que esas bases generales tienden a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

Ello permite que formen parte de los órganos representativos, los candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo, a su vez, que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación. Tal situación explica porque en algunos casos se premia o estimula a las minorías y en otros se restrinja a las mayorías.

---

<sup>14</sup> Registro No. 195151. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998, página 191. Tesis: P./J. 70/98.

Por tanto, la importancia de las restricciones legales referentes al límite máximo de escaños por ambos principios electivos que puede obtener un partido político, así como la barrera de sobrerrepresentación o sub-representación respecto de su porcentaje de votación efectiva.

Lo anterior, precisamente, porque al tratarse de sistemas electorales mixtos, el principio de mayoría relativa genera una distorsión en la relación votos-escaños, de forma que la votación obtenida por un determinado partido no sea refleja en el número de escaños que alcanzó por ese principio electivo. Situación que es atemperada con el principio de representación proporcional y los consecuentes límites o restricciones legales.

En ese sentido, el principio de representación proporcional también se debe observar en las elecciones de integrantes de los ayuntamientos, en términos del artículo 115 constitucional, ya que una parte de los miembros del cabildo son electos bajo este principio, de manera que todos los partidos que obtienen un mínimo de votación, dependiendo de lo que se determine en cada legislación, puedan encontrarse representados en el órgano de decisión del municipio.

En efecto, como se ha señalado, el principio de mayoría relativa, *grosso modo*, consiste en que el candidato postulado para un cargo que obtiene más votos es declarado ganador. Este sistema, a su vez, tiene dos subsistemas, a saber:

- **Mayoría simple o relativa.** Por virtud del cual se atribuye el triunfo al candidato que más votos obtuvo

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

- **Mayoría absoluta o calificada.** Lo atribuye al que obtiene no solamente el mayor número de votos, sino que esté por encima de un porcentaje mínimo.

Desde otra óptica, encontramos al principio de representación proporcional, el que, para efectos del presente asunto, será abordado con mayor detenimiento.

La doctrina jurisprudencial que ha sentado la Suprema Corte de Justicia<sup>15</sup>, conceptualiza al principio de representación proporcional como un mecanismo que dentro del régimen democrático del Estado mexicano, procura permear los efectos siguientes:

- Asegurar el pluralismo de las opciones políticas de modo que la mayor parte de ideologías y preferencias electorales integren los órganos colegiados de detentación del poder
- Se obtenga una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido
- Evitar una sobrerrepresentación de los partidos dominantes derivada de los resultados de la combinación de resultados del principio que nos ocupa con el de mayoría relativa

---

<sup>15</sup> Una vasta doctrina ha acuñado el Alto Tribunal sobre estos tópicos, según se observa de las jurisprudencias **P./J. 69/98**, con el rubro: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**; **P./J. 70/98**, que atiende a la voz: **“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**; y, **P./J. 74/2003**, cuyo rubro reza: **“MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

- Garantizar en forma efectiva el derecho de las minorías de acceder a los órganos detentadores de poder

Establecidos los elementos anteriores, conviene poner de relieve que el citado principio de asignación por representación proporcional, tiene en nuestro ordenamiento constitucional una doble aplicación, por una parte, en términos de los numerales 52, 54, 56 y 116, fracción II, de la Norma Suprema, opera respecto de la integración del Congreso de la Unión, así como respecto de los Congresos de las entidades federativas, mientras que al tenor de lo preceptuado en el artículo 115, fracción VIII, primer párrafo, de aquélla, dicho modelo de asignación de encargos también debe ser introducido en los ordenamientos normativos de los estados para la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios del país.

Este segundo escenario de implementación del principio de asignación por representación proporcional es el que interesa en el presente caso, por lo que, esta Sala Superior procederá a hacer una interpretación de concordancia práctica de su contenido y configuración estatuidos en el artículo 115, fracción VIII de la Norma Fundamental, en conjunción con el diverso numeral 116, fracción II, de aquélla, a partir de la doctrina judicial que al respecto ha establecido tanto la Suprema Corte de Justicia como este Órgano Jurisdiccional.

El artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, dispone que las leyes de los estados deberán introducir el principio de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos de los municipios de las entidades federativas, lo cual deja de manifiesto la clara intención del Poder de Reforma de

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

generar una cláusula de reenvío que coloca a los Congresos de los Estados en una posición de libertad de configuración legislativa para desarrollar el citado principio en los procesos electorales correspondientes.

La posición de libertad de configuración legislativa antes afirmada, ha sido reconocida por el Alto Tribunal, aunque en relación con la operatividad del principio de representación proporcional respecto de la conformación de los cuerpos legislativos de los estados, tal y como se colige de la **jurisprudencia P./J. 67/2011**<sup>16</sup>, entendimiento *iusfundamental* que esta Sala Superior considera igualmente aplicable a la implementación del principio respecto de la integración de los ayuntamientos, puesto que así se sigue del contenido específico de los numerales 115 y 116 de la Carta Fundamental, cuyos verbos rectores esenciales para desentrañar la existencia del común denominador del reenvío y la libertad de configuración legislativa son los siguientes:

- En el artículo 115, fracción VIII, se dice: ***“Las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional...”***
- Por su parte, el artículo 116, fracción II, dispone que: ***“Las legislaturas de los Estados se integrarán por diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen las leyes...”***

---

<sup>16</sup> Dicho criterio responde a la voz: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**, y puede consultarse en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 304.

Como puede apreciarse nítidamente, en ambos casos, el Poder de Reforma de la Constitución General, imprimió sendas cláusulas de reenvío para que sea el legislador local quien, al diseñar las normas del proceso electoral para la integración de los Congresos Estatales y los Ayuntamientos, a partir de que aquélla no prevé alguna disposición específica de la que se desprendan lineamientos sobre los porcentajes de votación requerida o las fórmulas de asignación de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por el principio de representación proporcional, diseñe los modelos respectivos, desde luego, sin que con ello desnaturalice las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema, las cuales aseguran la efectividad del sistema electoral mixto.

Ahora bien, volviendo al ámbito del principio de representación proporcional y su implementación en la integración de los ayuntamientos, conviene dejar patente que aquél opera de modo que los miembros de dichos cuerpos colegiados que hayan sido electos por el voto de los ciudadanos que integran el órgano de gobierno municipal, permite a los partidos políticos contendientes en una elección municipal contar con un grado de representatividad acorde al nivel de votación o respaldo ciudadano que hayan obtenido.

Pues bien, una vez definida la condición de libertad de configuración legislativa que tienen las legislaturas de las entidades federativas para desarrollar el modelo de asignación de las autoridades integrantes del Cabildo de los municipios por el principio de representación proporcional, enseguida, resulta pertinente explicar cuáles son los restantes elementos que la jurisprudencia en la

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

materia ha sentado, con el propósito de alcanzar un entendimiento completo del problema que nos es planteado.

Para realizar lo anterior, es menester tener en consideración, en primer lugar, la **Jurisprudencia P./J. 19/2013<sup>17</sup>**, que responde al rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**

En este criterio, el Ato Tribunal, al interpretar lo estatuido en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, estableció los siguientes elementos jurídicos:

- Las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre
- El gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento
- Las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad
- Los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los

---

<sup>17</sup> Criterio consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180.

municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección de ese nivel cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia política

- El principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes
- El establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal

Del cúmulo de elementos jurídicos traídos a cuenta, esta Sala Superior estima relevante ocuparse del aludido en último lugar, relativo a que el principio de asignación por representación proporcional que opera en el ámbito municipal debe atender los lineamientos que la Constitución Federal señala para el que se implementa en la elección de los miembros de los órganos legislativos.

Como se adelantó en párrafos precedentes, el adecuado entendimiento del punto antes referido, solamente es posible a partir de una interpretación de concordancia práctica de los preceptos 115, fracción VIII, primer párrafo y 116, fracción II, de la Carta Suprema, que debe conducir a formular el siguiente criterio: en virtud de que la implementación del principio de representación proporcional a nivel de Ayuntamientos se halla en la libertad de configuración del

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

legislador local, se vaciaría de contenido dicho mandato de reenvío si por la expresión: “*atender los lineamientos que la Constitución Federal señala en la elección de los miembros de los órganos legislativos*”, que utiliza la Suprema Corte, se concibiera que aquél debe replicar exactamente las reglas de asignación y los porcentajes de sub y sobre representación que prevé el segundo precepto mencionado para la integración de los órganos parlamentarios.

Esto es, no sería constitucionalmente adecuado estimar que las reglas de asignación y los porcentajes de sub y sobre representación que el Poder de Reforma estatuyó de manera específica para la integración de los Congresos de los Estados, deben ser trasladados de modo idéntico por dichas legislaturas a sus ordenamientos jurídicos para ser aplicados a la integración de los ayuntamientos, puesto que ello generaría una interpretación dislocada y contradictoria en la teoría que subyace a la implementación y operatividad de dicho principio en el sistema constitucional, en tanto que se tendrían conclusiones incompatibles conforme a lo siguiente:

- Por una parte, se sostendría que el desarrollo del principio de asignación por representación proporcional queda a la libre configuración de las legislaturas locales;
- Y por otra, que ese desarrollo debe hacerse en los términos previstos en la Constitución Federal, los cuales han sido establecidos, además, para un órgano eminentemente distinto a los Ayuntamientos

Luego, en concepto de este Tribunal Constitucional, lo jurídico es entender que la expresión de la Corte atinente a que en la implementación del principio de representación proporcional en la elección de los miembros del Ayuntamiento se debe: “*atender los*

*lineamientos que la Constitución Federal señala en la elección de los miembros de los órganos legislativos”,* se refiere a que al momento de introducir dicho principio y diseñar sus fórmulas de asignación y porcentajes de sub y sobre representación, el legislador estatal debe: asegurar el pluralismo de las opciones políticas; lograr una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar una sobrerrepresentación de los partidos dominantes; y, garantizar en forma efectiva el derecho de las minorías de acceder a los órganos detentadores de poder, que son los fines constitucionales nucleares que persigue el ya citado principio, pero no a que debe replicar los parámetros que consagra el numeral 116, fracción II, de la Constitución General.

Pero aún más, esta interpretación de concordancia práctica se ve reforzada a partir del modelo Federal de la estructura del Estado mexicano, previsto en el artículo 40 de la Carta Fundamental, de conformidad con el cual las entidades que conforman la Federación son libres y autónomas en todo lo concerniente a su régimen interior.

Asimismo, el artículo 41 de la Norma Suprema, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencias de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente estatuidos en aquella y las particulares de las entidades federativas.

Dicha soberanía, en relación con los estados de la Federación, se proyecta, capitalmente, en dos órdenes:

- La capacidad de elegir a sus gobernantes; y,

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

- La de darse sus propias leyes en las materias sobre las que la Federación no legisla

Entonces, en el caso que nos ocupa, para arribar a la convicción de que las legislaturas estatales cumplan con el mandato constitucional de introducir en la elección de los miembros del Ayuntamiento el principio de asignación por representación proporcional, basta con que lo dispongan expresamente en las constituciones de cada entidad, sin que sea condición que el desarrollo de las fórmulas de asignación y porcentajes de la sub y sobrerrepresentación, tengan que ser replicados del artículo 116, fracción II, de la Constitución General, pues como se ha puesto de relieve, el diverso 115, fracción VIII, ha dispuesto que ello corresponda a un ámbito de competencia de los Congresos locales, a partir de una cláusula constitucional expresa que así lo prevé.

En segundo término, resulta oportuno tener en cuenta la **Jurisprudencia 47/2016**, de esta Sala Superior, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, en la cual se estableció que al tenor de lo dispuesto en los interpretados artículos 115, fracción VIII, primer párrafo y 116, fracción II, de la Constitución Federal, al introducir en los ordenamientos locales el principio de asignación por representación proporcional para la integración del Ayuntamiento, el legislador local debe, además de desarrollar las respectivas fórmulas de asignación, fijar los porcentajes para evitar la sobre y sub representación, de modo que los encargos que se asignen con la operatividad de este principio, sean resultado de un efectivo grado de representatividad acorde a la presencia de los partidos en los

municipios que formen parte del Estado, obtenida de la votación total que hubiesen alcanzado.

La lógica que encierra el criterio jurisprudencial inmediatamente aludido, en cuanto a que, al introducir el principio de representación proporcional, ello conduce implícita e indefectiblemente a que junto con la configuración de las fórmulas de asignación, se establezcan los porcentajes relacionados con la sobre y sub-representación, tiene que ver, precisamente, con la necesidad de modular y establecer límites que al aludido principio, puesto que de lo contrario, su concretización pudiera propiciar una distorsión al modelo representativo.

Ciertamente, debe tenerse en cuenta que el principio de asignación de representación proporcional en la integración de los órganos colegiados como el ayuntamiento, opera dentro de los límites a la representación que un ente político debe tener al interior del órgano detentador de poder, en tanto que aquél se encuentra estrechamente ligado con el pluralismo político y el efectivo acceso de las minorías a encargos que les permitan participar en la toma de decisiones.

Así, dado que en el ordenamiento constitucional conviven los principios de asignación por mayoría relativa y representación proporcional, resulta indispensable vigilar que con la asignación por ambos principios, no se produzca un efecto que genera una condición de los partidos que habiendo obtenido una parte importante de los encargos a la luz del primero de los nombrados, al recibir asignaciones con base en el segundo, produzca un dominio exacerbado de determinada fuerza política, con lo que las minorías

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

quedarían sin posibilidades reales de integrar el órgano y tomar decisiones en representación de quienes los votaron.

Sobre estas premisas, es inconcuso que resulta inherente a la obligación que tienen los Congresos de los estados de introducir el principio de representación en la integración de los Ayuntamientos, la configuración de los límites a la representación proporcional que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Por tanto, si los miembros de los ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, el principio de representación proporcional que se instituye para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los municipios en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

De manera que, tal principio de representación proporcional tiene como finalidad dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, puesto que conformarán, precisamente, un órgano de Gobierno.

De ahí que, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos

lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, en los términos expuestos.

### **B. Asignación de regidurías de representación proporcional en Nayarit**

Contrario a lo sustentado por los actores, es claro que la aplicación de las restricciones tendentes a evitar la sobre o sub-representación de los partidos políticos en la integración del órgano de gobierno municipal, es una base fundamental para el desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional, en la medida que, más allá, de una integración plural de tal órgano del Estado en proporción a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, se busca que quienes resulten electos tengan un peso específico en la toma de decisiones.

Así, es claro que la jurisprudencia de esta Sala Superior, **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**<sup>18</sup>, resulta aplicable a toda elección municipal, con

---

<sup>18</sup> Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

independencia del sistema electoral adoptado para la renovación de sus ayuntamientos, más aún cuando, como en el caso la legislación electoral local es omisa en señalar tales límites.

Lo anterior, porque si bien el artículo 115 constitucional sólo exige a las legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, lo que explica que esos Congresos locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese principio, tal libertad está sujeta a que no se desconozcan sus fines.

De esta manera, con el criterio señalado se perfecciona la finalidad buscada por el Poder Reformador de integración plural de órganos representativos de la voluntad popular, y así, evitar que el partido dominante tenga un control absoluto en la toma de decisiones.

En efecto, al aplicar las referidas restricciones se busca que las diferentes tendencias, preferencias y necesidades de la sociedad municipal, representadas por la ideología y posturas de los partidos políticos, así como de sus candidaturas, se vean reflejadas de manera, lo más cercanas posible, a las preferencias electorales manifestadas a través de la emisión de los votos de cada uno de los electores, y, con ello, además atemperar las distorsiones generadas por la elección regida por el principio de mayoría relativa.

---

con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

Esto, se reitera, porque el principio de representación proporcional tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en el correspondiente municipio, de tal manera que, se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total, para evitar la sobre y sub-representación.

Por tanto, ante la falta de una disposición expresa y tajante, en relación con las restricciones a la sobre y sub-representación en la elección de los ayuntamientos, no implica que, en su libertad de configuración normativa, los Estados hayan determinado que las mismas no debieran aplicarse, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política.

De adoptarse la interpretación dada por los actores y considerarse que en las elecciones municipales no debe existir restricción alguna en cuanto al número de representantes que tenga cada partido político en la integración de los ayuntamientos, con independencia de la votación obtenida por cada uno de ellos, permitiría que la distorsión entre votación y número de escaños, derivada de la elección de mayoría relativa no fuera corregida a través de la asignación de representación proporcional, dejándose de representar a determinados sectores de la sociedad en el órgano de gobierno municipal, e, incluso, que un solo partido político adquiriera el control en la toma de decisiones que, en principio, son colegiadas.

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

En ese orden, no se advierte en el sistema electoral previsto en la normativa de Nayarit para la elección de los cargos edilicios, elementos que permitan sustentar de manera razonable que las restricciones a la sobre y sub-representación no tienen aplicación, sino que, por el contrario, dadas las características de tal sistema, sí resultan necesarias para la integración plural del ayuntamiento.

A efecto de fortalecer el vínculo entre el electorado y sus regidores, se ha establecido que gran parte de ellos sea elegido mediante el principio de mayoría relativa en demarcaciones territoriales, lo cual implica, que en cada demarcación obtiene el escaño, aquella candidatura con la mayor cantidad de votos.

Lo anterior, puede generar, al sumar las votaciones obtenidas por los partidos políticos en cada una de las demarcaciones, una desproporción entre tales votaciones por partido y el número de regidurías obtenidas que, incluso, no podrían ser corregidas por la aplicación del principio de representación proporcional.

Es más, de no aplicarse las restricciones aludidas, la propia representación proporcional se convertiría en un factor que permitiera la sobrerrepresentación del partido dominante, a costa de los partidos minoritarios, en la medida que, la votación obtenida por el primero le permitiera alcanzar un número de regidurías tal que, junto con las obtenidas por el principio de mayoría relativa en las demarcaciones territoriales, alcanzara el control en la toma de decisiones del órgano municipal, de forma que la participación de los demás sea meramente figurativa, desnaturalizando los fines y objetivos del ese principio de representación proporcional en el

sistema electoral mixto o fragmentado adoptado por la normativa de Nayarit.

En efecto, de acogerse la pretensión de los actores y determinar que debe prevalecer la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el respectivo consejo municipal, se advertirían tales distorsiones, como se demuestra a continuación:

Partido político	Votación	Porcentaje	Regidurías MR	Regidurías RP	Escaños	Porcentaje más puntos	Límite máximo de escaños	Límite máximo de escaños
PAN	6,808	17.48%	0	1	1	25.48%	3.313	3
PRI	12,136	31.17%	2	1	3	39.17%	5.092	5
PRD	8,182	21.01%	5	1	6	29.01%	3.772	3
PT	2,045	5.25%	1	0	1	13.25%	1.723	1
PVEM	4,074	10.46%	1	1	2	18.46%	2.400	2
MC	2,550	6.55%	0	0	0	14.55%	1.891	1
MORENA	3,142	8.07%	0	0	0	16.07%	2.089	2
Votación	41,937	100%	9	4	13			

Como puede advertirse, de no aplicar restricción alguna al límite de regidurías que por ambos principios pueden obtener los partidos políticos, llevaría a un exceso en la sobrerrepresentación que rompería con las finalidades constitucionales del principio de representación proporcional.

Ello, porque el Partido de la Revolución Democrática con el 17.48% de la votación válida, tendría un total de 6 regidurías que representan el 46.15% de las regidurías que integran el

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

ayuntamiento, aunado a que, tomando en consideración el parámetro de 8 puntos porcentuales sobre su votación, le permitiera solamente quedarse con obtenidos por mayoría relativa (5).

Lo anterior, se refuerza si se toma en cuenta que el propio legislador local implementó una medida para evitar la sobrerrepresentación excesiva del partido dominante.

En efecto, en la fracción III del artículo 202 de la Ley Electoral local, se prevé que, si un partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Como puede apreciarse, la señalada medida legislativa evita, al menos parcialmente, que los ayuntamientos se integren de manera desproporcionada a la votación obtenida por los partidos políticos, en la medida que restringe la participación en la asignación de regidurías de representación proporcional a aquellos que hubieran obtenido el triunfo de mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones territoriales en las que, para efectos electorales, se divide el correspondiente municipio.

De esta forma, la presencia del principio de representación proporcional en ese sistema electoral debe ser de forma efectiva clara y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación de los cuerpos edilicios, con peso específico en los mismos e influencia real de representación y no meramente simbólica.

Por ello, la interpretación que se haga de la normativa electoral atinente, no debe ser de tal que se llegue al extremo de que la forma aceptada minimice el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en el ayuntamiento, como mera figura decorativa, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas regidurías.

No es óbice que, el artículo 202, en su fracción III, de la Ley Electoral local, prevea la posibilidad de que a un partido político se le otorguen en forma directa todas las regidurías de representación proporcional, cuando sea el único con derecho a participar en la asignación respectiva.

Ello, porque, como lo señaló el Tribunal local, tal previsión legal no puede servir de sustento para considerar que no pueden aplicarse los límites a la sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos de Nayarit, ya que se trata de una regla de excepción para el caso de que, solo exista un partido político con derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual genera que todas se le asignarán directamente, a fin de garantiza la debida integración del órgano de gobierno municipal.

#### **6.4.5. Conclusión**

Conforme con lo razonado, es evidente que, conforme con el sistema electoral previsto para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Nayarit, los límites a la sobre y sub-representación

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

son un elemento necesario e inherente al principio de proporcionalidad tal sistema electoral, a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

No obstante, es de advertir que, si bien corresponde a las legislaturas locales establecer los parámetros específicos de tales restricciones al número de regidurías, siempre que no se desconozcan sus fines, lo cierto es que, en el caso, la normativa electoral local es omisa en establecer los parámetros porcentuales de tales límites.

Por ello, al efectuarse la asignación de las regidurías, se juzga apegado al principio de mayoría de razón estatuido en el artículo 14 de la Constitución Federal, el que se acuda a los porcentajes previstos en el artículo 21 de la Ley Electoral de aquella entidad, aplicable para la integración del Congreso local.

Lo anterior, ya que ante la ausencia de porcentajes que topen la sub y sobrerrepresentación, es menester contar con un parámetro objetivo que, como se dijo, resulta inherente a la correcta operación del principio de asignación de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Por tanto, para efectos de determinar la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional en el caso concreto y ante la falta de previsión de tales parámetros por parte del legislador

local, en el caso concertó, ningún partido político podrá contar con un número de regidurías por ambos principios que representen un porcentaje del total de tales regidurías que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida.

Tal base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de regidurías del total de las mismas, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

### **6.5. Omisión del Tribunal local de tomar en cuenta la votación de la casilla especial en la reasignación de regidurías por representación proporcional.**

#### **6.5.1. Planteamiento de la parte actora**

El Partido de la Revolución Democrática aduce que el Tribunal Local violentó los principios de exhaustividad y congruencia al realizar la reasignación de regidurías por representación proporcional, ya que omitió sumar cuarenta y un votos emitidos en la casilla especial 0452 para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

#### **6.5.2. Tesis**

El planteamiento es **fundado**, porque el Tribunal local al momento cuando realiza la nueva asignación de regidurías de representación proporcional sólo toma en cuenta la votación obtenida en cada una

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

de las demarcaciones territoriales para la elección de regidurías de mayoría relativa, lo cual, evidentemente, transgrede con el principio de proporcionalidad que debe existir en tal asignación, al dejar de considerar votos válidos a favor de los partidos políticos.

**6.5.3. Análisis de caso**

Del acta emitida por el consejo municipal en relación con la asignación de regidurías de representación proporcional se advierte que para efectos de establecer las votaciones, total emitida, válida y de asignación, se partió de la base de la votación emitida para la elección de las regidurías de mayoría relativa en cada una de las demarcaciones territoriales, asimismo, señaló que al efecto se tomaría en cuenta la votación correspondiente a la votación en la casilla especial, en la que se recibió la votación de los electores en tránsito para la elección de regidurías de representación proporcional.

De forma que, se señala en el referido acuerdo, para obtener la votación total emitida se sumaría el resultado de la suma de la votación obtenida en cada demarcación y los resultados de la elección por el principio de representación proporcional, lo que efectivamente efectuó, como se advierte en la siguiente tabla consignada en el acta correspondiente:

<b>Partido político con derecho a la asignación</b>	<b>Votación válida emitida</b>
Partido Acción Nacional	6,808
Partido Revolucionario Institucional	12,136
Partido de la Revolución Democrática	8,182

Partido político con derecho a la asignación	Votación válida emitida
Votación de asignación	38,937

No obstante, el Tribunal local, como lo señala el partido actor, efectivamente, sólo consideró la votación correspondiente a la elección de mayoría relativa, la cual es la siguiente:

Partido político	Votación
PAN	6,796
PRI	12,123
PRD	8,181
PT	2,044
PVEM	4,072
PRS	514
MC	2,550
NA	991
MORENA	3,136
ES	443
Candidatos independientes	1,574
No registrados	9
Votos nulos	1,721
Votación total emitida	44,154

Como puede observarse, como lo afirma el actor, lo cierto es que el Tribunal local obvió la votación emitida en la casilla especial, como lo

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

realizó en un primer momento el consejo municipal al realizar la asignación primigenia.

En ese orden, es claro que la votación que debió utilizar el Tribunal local es, precisamente, la correspondiente a la elección de regidurías de representación proporcional, la cual se obtiene de sumar la votación correspondiente a la elección de mayoría relativa y la de la casilla especial para la elección de representación proporcional, la cual es la siguiente:

<b>Partido político</b>	<b>Votación</b>	<b>Casilla especial</b>	<b>Total</b>
PAN	6,796	12	6,808
PRI	12,123	13	12,136
PRD	8,181	1	8,182
PT	2,044	1	2,045
PVEM	4,072	2	4,074
PRS	514	2	516
MC	2,550	0	2,550
NA	991	2	993
MORENA	3,136	6	3,142
ES	443	2	445
Candidatos independientes	1,574	0	1,574
No registrados	9	1	10
Votos nulos	1,721	0	1,721
Votación total emitida	44,154	42	44,196

#### **6.5.4. Conclusión**

Toda vez que, el Tribunal local indebidamente consideró la votación obtenida en cada una de las demarcaciones territoriales para la elección de regidurías de mayoría relativa, es que le asiste la razón al partido, por lo que analizados los agravios relativos a los cargos que se deben considerar para efectos de verificar los límites máximos y mínimos, se realizará la correspondiente asignación.

#### **6.6. Cálculo de las restricciones a la representatividad de los partidos conforme con los cargos que integran el ayuntamiento**

##### **6.6.1. Planteamiento de la parte actora**

Las candidatas a regidoras de representación proporcional postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, sostienen que el Tribunal Local otorgó un valor incorrecto al porcentaje de representación que corresponde a cada uno de los integrantes del ayuntamiento, toda vez que, para hacerlo, únicamente se basó en el número de regidores que integran el cabildo, con lo cual dejó de tomar en cuenta al Presidente Municipal y al Síndico.

Es decir, sólo tomó en consideración a los trece regidores del ayuntamiento, lo que, en su concepto, altera la representación real y vulnera la votación emitida por cada uno de los participantes en la elección, ya que para que el cálculo fuera correcto debió tomar en cuenta al Presidente Municipal y al Síndico, con lo cual éste se haría sobre una base de dieciocho.

### 6.6.2. Tesis

Es **infundado** el planteamiento de las actoras, porque conforme con el sistema electoral previsto en la legislación de Nayarit para la renovación de los ayuntamientos, así como el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumuladas, para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, específicamente, para efectos de la aplicación de los límites a la sobre y sub-representación, no es dable considerar al presidente y síndico municipales.

### 6.6.3. Análisis de caso

Las actoras parten de la premisa inexacta de que la voluntad ciudadana para elegir al Presidente y al Síndico municipal es la misma que para elegir a los regidores, como si su postulación se hiciera en una misma planilla y atendiendo a las mismas demarcaciones territoriales.

De conformidad con el artículo 107 de la Constitución Local<sup>19</sup> el Presidente y Síndico municipales son electos por planilla, en

---

<sup>19</sup> **Artículo 107.** Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos periodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.

La postulación por un periodo adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La elección de Ayuntamientos se realizará de la siguiente forma:

votación de mayoría relativa. Mientras que los regidores por el mismo principio, se votan por fórmula, de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente, tomando en consideración lo que resulte de dividir la población total del municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando las regiones geográficas de este.

Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 25, fracción I<sup>20</sup>, prevé que únicamente podrán concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional aquellos partidos políticos que hubieran registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos

---

I. Presidente y Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa;

II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente.

La demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores a que se refiere la fracción anterior será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación de representación proporcional.

[...]

<sup>20</sup> Artículo 25. Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente.

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

terceras partes de las demarcaciones territoriales del municipio correspondiente.

Asimismo, la fracción II<sup>21</sup> del invocado precepto dispone que, para concurrir, deberán haber registrado listas de fórmulas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, con no menos del sesenta por ciento de número de regidurías de mayoría relativa de cada municipio.

Como se advierte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Nayarit, se basa en los resultados de la elección a dicho cargo por el principio de mayoría relativa, sin que el legislador haya previsto alguna vinculación, para su designación, con la elección de Presidente Municipal y Síndico.

De ahí que, se estime ajustado al orden jurídico, que el Tribunal Local al obtener el valor porcentual de una regiduría, haya dividido el cien por ciento, entre las trece regidurías, nueve de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional, y no entre quince para tomar en cuenta al Presidente Municipal y al Síndico.

Lo anterior, porque la elección de regidores no se realiza en la misma boleta, ni atendiendo a las mismas demarcaciones territoriales que la de presidente municipal y síndico, razón por la

---

<sup>21</sup> II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;

cual no les asista la razón a las actoras al pretender que sean tomados en cuenta para la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional o para otorgar acceso a las regidurías por ese principio a los candidatos al cargo de Presidente Municipal.

Finalmente, debe precisarse que la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada determinó la inexistencia de una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional.

Por tanto, precisó que la operación matemática a realizar, sólo tomará en cuenta al número de regidores, excluyendo al presidente municipal y al síndico, sin dejar de tomar en cuenta que los porcentajes que se obtienen no resultan irrazonables ya que, además de que reflejan una verdadera representatividad, otorgan una importante participación a los regidores de representación proporcional dentro de la toma de decisiones y negociaciones al interior del ayuntamiento.

#### **6.6.4. Conclusión**

Conforme con el sistema electoral para la elección de los ayuntamientos en Nayarit, para efectos de la verificación de los límites de sobre y sub-representación sólo se deben considerar las regidurías.

## **6.7. Indebida asignación de una segunda regiduría al Partido Acción Nacional**

### **6.7.1. Planteamiento de la parte actora**

Las candidatas a regidoras postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, aducen que impugnan por vicios propios el acuerdo del consejo municipal por el cual realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, porque se asignó una segunda regiduría al Partido Acción Nacional, sin que se verificara el cumplimiento de los requisitos legales atinentes, pues en su concepto, tal partido no acreditó haber registrado candidaturas a regidurías de mayoría relativa en al menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del municipio.

### **6.7.2. Tesis**

El planteamiento deviene **ineficaz**, por ser novedoso, en la medida que no lo hizo valer en la instancia local, de forma que el Tribunal responsable no estuvo de aptitud jurídica

### **6.7.3. Análisis de caso**

En su demanda de juicio ciudadano local, las ahora actoras en parte alguna alegaron que el Partido Acción Nacional no tenía derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, por no reunir el requisito atinente al registro mínimo de fórmulas de candidaturas de mayoría relativa en las demarcaciones territoriales.

Por ello, el agravio hecho valer en la presente instancia constitucional es ineficaz, en la medida que el Tribunal local no

estuvo en aptitud jurídica de analizarlo, ante la omisión de hacerlo valer.

De ahí, la imposibilidad de que esa Sala Superior se pronuncie al respecto.

#### **6.7.4. Conclusión**

Por tanto, al ser un agravio novedoso y desviarse del contenido de la sentencia impugnada por introducir aspectos que no habían sido planteados ante el Tribunal Local, no puede servir de base para revocar o modificar la sentencia impugnada.

#### **6.8. Asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Santiago Ixcluintla**

Previo a analizar el agravio que se le planteó en relación con la paridad de género horizontal, y dado que el correspondiente consejo municipal electoral no aplicó los límites a la sobre y sub-representación, y al haber resultado fundado el agravio relativo a que indebidamente el Tribunal Electoral local no consideró la votación emitida en la casilla especial, lo procedente es que esta Sala Superior realice el ejercicio correspondiente.

Además, es de señalar, como se demostrará a continuación, el órgano jurisdiccional local procedió a verificar y realizar los ajustes relativos a la sobre y sub-representación sin seguir el procedimiento atinente, pues en lugar de volver a aplicar el procedimiento de asignación, una vez determinados los partidos que se encontraban dentro de tales restricciones, realizó diversas consideraciones subjetivas.

### 6.8.1. Elementos de la fórmula de asignación y procedimiento

Para poder realizar tal asignación, es necesario precisar los elementos que integran la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme con los preceptos invocados, son los siguientes:

- **Integración del ayuntamiento de Santiago Ixcuintla.** 9 regidurías de mayoría relativa votados en demarcaciones territoriales uninominales, y 4 de representación proporcional, votados mediante lista en una sola circunscripción plurinominal.
- **Umbral mínimo o barrera legal.** Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida, entendida como aquella que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados, independientes y los votos nulos.
- **Votación para asignación.** Será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a regidurías de representación proporcional.
- **Fórmula electoral.** Se trata de una fórmula de cociente de asignación, que se aplica a los partidos políticos con derecho a la asignación, el cual se obtiene de dividir la votación de asignación entre las 5 regidurías por asignar.
- **Resto mayor.** Se trata del remanente más alto después de haber participado en la distribución por cociente de asignación.
- **Restricciones.**
  - **Triunfos de mayoría relativa:** El partido político que obtenga el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación
  - **Límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal:** ningún partido político podrá contar con un número de regidores por ambos principios que **representen un porcentaje del total de**

**regidores que integran el ayuntamiento que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en las demarcaciones uninominales obtenga un porcentaje de regidurías del total de ellas superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más 8 puntos porcentuales.

- **Límite de sub-representación:** Del total de regidurías por ambos principios, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido 8 ocho puntos porcentuales.
- **Excepción para garantizar la debida integración.** Si sólo un partido político adquiere el derecho a participar en la asignación, se le entregarán la totalidad de regidurías de representación proporcional.

Por cuanto hace al **procedimiento de asignación**, la señalada normativa electoral local establece el siguiente:

- **Partidos con derecho a la asignación.** Obtenida la votación válida emitida, se determinará los partidos políticos que alcanzaron el umbral del 3% de tal votación, no haber obtenido la totalidad de regidurías de representación proporcional y cumplir con los requisitos relativos al registro de candidaturas.
- **Verificación de los límites a la sobrerrepresentación.** Previo a determinar la votación de asignación, así como el desarrollo del procedimiento correspondiente, se debe verificar si los partidos políticos, con las regidurías que alcanzaron por mayoría relativa, quedan o no sobre representados, a efecto de ir depurando tal asignación, ya que, en principio tales partidos ya no podrían participar en tal procedimiento de asignación de representación proporcional, al pesar sobre de ellos una restricción constitucional y legal.

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

- **Obtención de la votación de asignación.** Se suman las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a la asignación, y a partir de tal votación, se calcula en cociente de asignación.
- **Asignación por cociente de asignación.** Para distribuir las 5 regidurías de representación proporcional se empleará el cociente de asignación, de manera que asignarán tantas regidurías como número de veces contenga la votación del partido político a ese cociente electoral.
- **Resto mayor.** Si después de aplicar el cociente de asignación quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados.
- **Verificación de las restricciones legales.** Desarrollado el procedimiento se debe verificar que los partidos políticos se ajusten a los límites máximos de regidurías por ambos principios de 8 puntos porcentuales sobre su porcentaje de votación válida emitida.
- **Aplicación de los límites.** En caso de que algún partido político rebase alguna la restricción legal de sobrerrepresentación, se le asignarán aquellas regidurías a las que tenga derecho, y las restantes se asignarán a los otros partidos con derecho a la asignación, conforme con el procedimiento descrito, para lo cual se dejará de considerar la votación del partido político que alcanzó dicha restricción, para lo cual se obtendrá una nueva votación de asignación.
- **Verificación del límite de sub-representación.** A continuación, se verificará si en razón de las anteriores asignaciones, el porcentaje de representación de un partido político es menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales, y de ser el caso, se harán los ajustes correspondientes
- **Asignación a candidatos.** Las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán

asignadas en el orden de prelación que hayan presentado los partidos políticos en su lista registrada,

Conforme con los lineamientos anteriores, se procede a desarrollar la fórmula y procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de Tepic.

### 6.8.2. Desarrollo de la fórmula y procedimiento<sup>22</sup>

#### A. Resultados de la elección de regidurías de representación proporcional

Partido político	Votación	Regidurías de MR
	6,808	0
	12,136	2
	8,182	5
	2,045	1

---

<sup>22</sup> Al efecto se utilizarán los resultados consignados en el acta emitida por el consejo municipal electoral.

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

Partido político	Votación	Regidurías de MR
 VERDE	4,074	1
 PRS	516	0
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,550	0
 Alianza	993	0
morena	3,142	0
 encuentro social	445	0
Candidatos independientes	1,574	0
No registrados	10	0
Votos nulos	1,721	0
Votación total emitida	44,198	9

**B. Votación válida emitida**

Se procede a obtener la votación válida emitida, sobre la cual se determinará a los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidurías, al haber alcanzado el 3% de esa votación.

Partido político	Votación	Porcentaje
 PAN	6,808	16.65%

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

Partido político	Votación	Porcentaje
	12,136	29.68%
	8,182	20.01%
	2,045	5.00%
	4,074	9.96%
	516	1.26%
	2,550	6.24%
	993	2.43%
	3,142	7.68%
	445	1.09%
Votación válida emitida	40,891	100.00%

Como puede advertirse, los partidos de la Revolución Socialista, Nueva Alianza y Encuentro Social no alcanzaron el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida; por lo que están jurídicamente impedidos para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

### **C. Verificación del límite de sobrerrepresentación**

Antes de proceder a desarrollar el procedimiento de asignación, es necesario verificar el límite de sobrerrepresentación de cada partido, de acuerdo con su porcentaje de votación, a fin de establecer si, con sus triunfos de mayoría relativa, los partidos que han alcanzado ese límite máximo de escaños a los que tendrían derecho, ya que, de ser el caso, a ningún jurídicamente viable llevaría a determinar los que les corresponderían por representación proporcional, en la medida que, los mismos no podrían asignárseles.

Al efecto, se debe obtener la votación útil, la cual se obtiene de sumar la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación, así como de aquellos que partidos políticos y candidatos independientes que obtuvieron un triunfo de mayoría relativa, a efecto de no alterar la relación entre votos y escaños<sup>23</sup>.

No obstante, es de precisar que, en el caso, ningún partido político, fuera de los que tienen derecho a la asignación, ni candidatura independiente, obtuvieron triunfo de mayoría en alguna demarcación territorial, por lo que, la votación útil equivale a la votación emitida a favor de los partidos políticos con derecho a la asignación.

---

<sup>23</sup> Al respecto resulta aplicable la razón de decisión de la tesis XXIII/2016, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

De esta manera, al porcentaje de votación obtenido por cada partido político se le suman 8 puntos porcentuales, a efecto de obtener su límite de sobrerrepresentación, el cual se multiplica por las 13 regidurías que integran el ayuntamiento.

El resultado de la operación anterior, implica el límite máximo de regidurías que, por ambos principios, puede obtener cada partido político, el cual se contrasta con sus triunfos de mayoría relativa.

Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje	Regidurías MR	Porcentaje más 8 puntos	Resultado	Límite máximo de escaños	Sobrerrepresentación
PAN	6,808	17.48%	0	25.48%	3.313	3	0
PRI	12,136	31.17%	2	39.17%	5.092	5	0
<b>PRD</b>	<b>8,182</b>	<b>21.01%</b>	<b>5</b>	<b>29.01%</b>	<b>3.772</b>	<b>3</b>	<b>2</b>
PT	2,045	5.25%	1	13.25%	1.723	1	0
PVEM	4,074	10.46%	1	18.46%	2.400	2	0
MC	2,550	6.55%	0	14.55%	1.891	1	0
MORENA	3,142	8.07%	0	16.07%	2.089	2	0
Total	38,937	100.00%	9				

Como puede apreciarse, con las regidurías que obtuvo por el principio de mayoría relativa, el Partido de la Revolución Democrática quedan sobrerrepresentado, más allá del límite del 8% de su votación.

Lo anterior, porque el tal partido alcanzó el 21.01% de la votación útil que, al adicionarle el correspondiente límite, alcanzaría un 29.01%, equivalente a 3 regidurías, de forma que, con sus triunfos de

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

mayoría relativa queda sobrerrepresentado, sin que sea jurídicamente posible ni válido ajustarlo al límite, ya que tales regidurías cuentan con el respaldo directo del electorado que sufragó por la correspondiente candidatura.

En consecuencia, para la asignación de representación proporcional, ya no se tomará en cuenta al referido partido ni su votación.

**D. Votación y cociente de asignación**

Se procede a obtener tales elementos.

Partido político	Votación válida emitida	Regidurías de RP	Cociente de asignación
PAN	6,808		
PRI	12,136		
PT	2,045		
PVEM	4,074		
MC	2,550		
MORENA	3,142		
Votación de asignación	30,755	4	7,688.75

Por tanto, el cociente de asignación que se aplicará a la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación es de 7,688.75

**E. Asignación por cociente de asignación y resto mayor**

Aplicado el referido cociente de asignación, se obtienen los siguientes resultados:

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

Partido político	Votación	Cociente electoral	Regidurías	Regidurías CE
PAN	6,808	7,688.75	0.8854	0
PRI	12,136	7,688.75	1.5784	1
PT	2,045	7,688.75	0.2660	0
PVEM	4,074	7,688.75	0.5299	0
MC	2,550	7,688.75	0.3317	0
MORENA	3,142	7,688.75	0.4086	0
Total	30,755			1

Al dividir la votación de cada partido entre el cociente de asignación, se advierte que al Partido Revolucionario Institucional le corresponde una regiduría.

Por tanto, al faltar 2 regidurías por asignar, éstas se distribuirán atendiendo a los restos mayores, los cuales se obtienen de restar de la votación del partido, la votación utilizada para la asignación por cociente electoral o de asignación.

Partido político	Votación	Votación utilizada en el cociente electoral	Resto Mayor	Regidurías RM
PAN	6,808	0.00	6,808.00	1
PRI	12,136	7,688.75	4,447.25	1
PT	2,045	0.00	2,045.00	0
PVEM	4,074	0.00	4,074.00	1
MC	2,550	0.00	2,550.00	0
MORENA	3,142	0.00	3,142.00	0

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

Total	30,755			3
-------	--------	--	--	---

Conforme con lo anterior, las regidurías faltantes se asignan a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por tener los mayores remanentes de votación.

De esta manera, la asignación de regidurías de representación proporcional quedaría de la siguiente forma:

Partido político	Regidurías CE	Regidurías RM	Regidurías RP
PAN	0	1	1
PRI	1	1	2
PT	0	0	0
PVEM	0	1	1
MC	0	0	0
MORENA	0	0	0
Total	1	3	4

**F. Verificación a los límites de sobre y sub-representación**

En cuanto a la sobrerrepresentación, el ejercicio es similar al efectuado anteriormente, salvo que, ahora, se realiza con la totalidad de regidurías por ambos principios obtenidas por cada uno de los partidos políticos.

Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje	Regidurías MR	Regidurías RP	Escaños	Porcentaje más 8 puntos	Límite mínimo de escaños	Límite máximo de escaños	Escaños en exceso
PAN	6,808	17.48%	0	1	1	25.48%	3.313	3	0

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje	Regidurías MR	Regidurías RP	Escaños	Porcentaje más 8 puntos	Límite mínimo de escaños	Límite máximo de escaños	Escaños en exceso
PRI	12,136	31.17%	2	2	4	39.17%	5.092	5	0
<b>PRD</b>	<b>8,182</b>	<b>21.01%</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>5</b>	<b>29.01%</b>	<b>3.772</b>	<b>3</b>	<b>2</b>
PT	2,045	5.25%	1	0	1	13.25%	1.723	1	0
PVEM	4,074	10.46%	1	1	2	18.46%	2.400	2	0
MC	2,550	6.55%	0	0	0	14.55%	1.891	1	0
MORENA	3,142	8.07%	0	0	0	16.07%	2.089	2	0
Total	38,937	100%	9	4	13				

Como puede apreciarse, ninguno de los partidos políticos queda sobrerrepresentado más allá del límite constitucional y legal, salvo, el Partido de la Revolución Democrática, como se había demostrado anteriormente.

Ahora se procede a verificar si algún partido político queda subrepresentado, para lo cual a su porcentaje de votación se le restarán 8 puntos porcentuales; ese resultado se multiplica por los 13 regidores que integran el ayuntamiento para obtener el mínimo de escaños que debería de obtener cada instituto político.

Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje	Regidurías MR	Regidurías RP	Escaños	Porcentaje menos 8 puntos	Límite mínimo de escaños	Mínimo de regidurías	Escaños faltantes
PAN	6,808	17.48%	0	1	1	9.48%	1.233	1	0
PRI	12,136	31.17%	2	2	4	23.17%	3.012	3	0
PRD	8,182	21.01%	5	0	5	13.01%	1.692	1	0

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje	Regidurías MR	Regidurías RP	Escaños	Porcentaje menos puntos	Límite mínimo de escaños	Mínimo de regidurías	Escaños faltantes
PT	2,045	5.25%	1	0	1	-2.75%	-0.357	0	0
PVEM	4,074	10.46%	1	1	2	2.46%	0.320	0	0
MC	2,550	6.55%	0	0	0	-1.45%	-0.189	0	0
MORENA	3,142	8.07%	0	0	0	0.07%	0.009	0	0
Votación	38,937	100%	9	4	13				

Como puede verse, ninguno de los partidos políticos queda subrepresentado más allá del piso mínimo que marca la normativa electoral.

**6.8.3. Distribución final de las regidurías que integran el ayuntamiento**

De esta manera, el ayuntamiento de Santiago Ixcuintla queda integrado, en relación con las regidurías por ambos principios, de la siguiente forma:

Partido político	Regidurías MR	Regidurías RP	Escaños
PAN	0	1	1
PRI	2	2	4
PRD	5	0	5
PT	1	0	1
PVEM	1	1	2
MC	0	0	0

Partido político	Regidurías MR	Regidurías RP	Escaños
MORENA	0	0	0
Votación válida emitida	9	4	13

Es de precisar que esta asignación difiere de la realizada por el Tribunal local, ya que se le está otorgando una regiduría de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México, en lugar de a Morena, derivado, no solo de que el referido órgano jurisdiccional utilizó una votación equivocada, sino que, además, al momento de realizar la asignación por resto mayor, aplicó indebidamente el procedimiento.

En efecto, una vez que realizó la asignación por cociente electoral, el tribunal determinó verificar los límites de sobre y sub-representación, arribando la conclusión de que, el Partido de la Revolución Democrática ya se encontraba sobrerrepresentado con sus triunfos de mayoría relativa, por lo que concluyó excluirlo del resto mayor.

Sin embargo, el Tribunal local no debió nada más de dejar de considerar al partido sobrerrepresentado, sino que, como se ha venido demostrando, debió también excluir su votación y realizar nuevamente la asignación por cociente de asignación.

Esto es, debió calcular un nuevo cociente de asignación sin incluir la votación del Partido de la Revolución Democrática, y de ahí, asignar las regidurías con el cociente resultante entre el resto partidos con derecho a la asignación, como se hace en la presente ejecutoria.

De esta forma, al no haberlo hecho así, la responsable distorsionó la asignación de regidurías de representación proporcional, al incorporar un elemento, la votación de un partido político que ya no podía participar en tal asignación, que generó esa distorsión en la proporcionalidad.

## **6.9. Omisión de atender el planteamiento respecto de la paridad de género**

### **6.9.1. Planteamiento de la parte actora**

Determinado que el Partido Verde Ecologista de México tiene de a una regiduría de representación proporcional, se analiza el agravio hecho valer por las candidatas relativo a que el Tribunal Local debió atender lo planteado por ellas, partiendo de la base de que a su partido sí le correspondía una regiduría por el principio de representación proporcional y, a partir de ello, tener en cuenta el agravio que plantearon.

Consideran que se debió aplicar el principio de paridad de género horizontal y vertical, tomando en cuenta que en la asignación hecha por el Consejo Municipal se asignaron cuatro regidurías de representación proporcional, de las cuales el 75% correspondió al género masculino y sólo el 25% al género femenino, de tal suerte, que, el ajuste mediante el principio mencionado debió dar como resultado que la regiduría que le correspondía al PVEM (y que a su criterio le fue retirada indebidamente por el Tribunal Local), fuera asignada al género femenino postulada por ese partido político, es decir, a las demandantes.

### **6.9.2. Análisis de caso**

Les **asiste la razón** a las actoras, en cuanto que el tribunal local omitió analizar su agravio en relación con la aplicación del criterio horizontal de paridad de género para integrar el ayuntamiento.

En el apartado anterior, se concluyó que la autoridad responsable desarrolló indebidamente el procedimiento de asignación de regidurías por representación proporcional, de manera que, al volverse a realizar tal asignación, en términos de esta ejecutoria, al Partido Verde Ecologista de México le corresponde una regiduría por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Santiago Ixcuintla.

Sobre esa base, la respuesta que el Tribunal Local dio a los agravios de las demandantes es insuficiente, porque en la página cuarenta y cuatro de la sentencia impugnada concluyó que, al haber retirado al Partido Verde Ecologista de México la única regiduría por representación proporcional que le había asignado el Consejo Municipal, era inconducente el análisis de lo planteado por las actoras en relación con el principio de paridad de género respecto de la asignación que originalmente había sido otorgada a ese partido que las postuló.

### **6.9.3. Estudio en plenitud de jurisdicción.**

Si bien lo ordinario sería devolver el asunto para que el Tribunal Local resuelva la cuestión que le fue planteada por las candidatas del Partido Verde Ecologista de México, se estima que está justificado que esta Sala Superior se pronuncie al respecto en **plenitud de jurisdicción**. Lo anterior pues los ayuntamientos en el

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

estado de Nayarit iniciarán sus funciones el diecisiete de septiembre del año en curso y, en ese sentido, se debe brindar certeza de manera oportuna respecto a la validez de la integración de esos órganos de gobierno.

De la lectura del escrito de demanda se aprecia que las ciudadanas impugnaron la designación de regidurías de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal.

**A. Planteamiento de las actoras**

Las promoventes sostuvieron que la autoridad electoral debió realizar un ajuste de género a las listas de candidaturas de los partidos políticos con base en el principio de paridad de género y en el principio de igualdad material entre hombres y mujeres en la integración de los ayuntamientos.

En ese sentido, argumentan que para atender los principios constitucionales señalados se debían realizar los ajustes en la asignación de regidurías de representación proporcional para que el ayuntamiento estuviera conformado de manera paritaria entre los géneros, es decir, mitad de hombres y mitad de mujeres.

**B. Estudio de caso**

Se **desestiman** los planteamientos de las actoras, en la medida que el ayuntamiento se integraría con siete regidores hombres y seis regidoras mujeres, de manera que, tomando en cuenta que se trata de un total de trece regidurías, tal integración es lo más cercano a la paridad.

En efecto, la pretensión de las actoras consiste en que se aplique en el momento de la asignación de las regidurías que le corresponden a cada partido un criterio horizontal de paridad de género, de manera que se asignarán tales regidurías a dos candidatas y a dos candidatos.

De esta manera, en principio es de señalar que el ayuntamiento no se integra solamente con las regidurías de representación proporcional, sino que, para todos los efectos inherentes a tal integración, se debe tomar en cuenta la totalidad de esas regidurías, esto es, tanto las elegidas por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

En ese orden, se advierte que conforme con los resultados de la elección de regidurías por ambos principios, así como de las fórmulas y listas de candidaturas registradas, de acuerdo con la asignación de representación proporcional hecha en la presente ejecutoria, se advierte que el órgano de gobierno municipal se integraría de la manera siguiente:

Principio electivo	Demarcación	Nombre	Género
Mayoría relativa	1	Lázaro Márquez Ramírez	Hombre
	2	<b>Joanna Lizbeth Ceceña Estrada</b>	<b>Mujer</b>
	3	<b>Maricela Jiménez Hernández</b>	<b>Mujer</b>
	4	Carlos Alberto Sánchez Meja	Hombre
	5	<b>Irma Angélica Ceja Pérez</b>	<b>Mujer</b>
	6	<b>Claudia Oliver Jaime González</b>	<b>Mujer</b>
	7	<b>Marisol Contreras Pérez</b>	<b>Mujer</b>

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

Principio electivo	Demarcación	Nombre	Género
	8	José Luis Hernández Alfaro	Hombre
	9	Víctor Vladimir Ocegueda Salazar	Hombre
Representación proporcional	Circunscripción plurinominal	José Ramón Figueroa Salas (PAN)	Hombre
		Guillermo Hernández Cabrera (PRI)	Hombre
		<b>María Luisa Espinoza Martínez (PRI)</b>	<b>Mujer</b>
		Martín Heriberto Vázquez Izar	Hombre

Como puede advertirse, dado que el ayuntamiento se conforma de 13 regidurías, 9 de mayoría relativa y 4 de representación proporcional, es jurídicamente inviable hacer la integración de manera paritaria entre géneros, pues el número es impar.

Por tanto, en el caso, es evidente que la conformación del órgano de gobierno, en cuanto a sus regidurías, es acorde con las bases del principio de paridad, en la medida que guarda un equilibrio entre los géneros, ya que las regidoras alcanzan el 46.15% del total de escaños.

Lo anterior, pone de manifiesto que, con los resultados de la elección, la asignación realizada y con el cumplimiento de las reglas para el registro de candidaturas, en este caso, se cumplió con las finalidades de la paridad de género.

Lo que hace innecesario el estudio de los agravios hechos valer.

## **7. Medidas preventivas**

Esta Sala Superior advierte que las demandantes Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto expresan, en el capítulo de pruebas de su demanda, ofrecen el acuse de recibido de un escrito presentado ante el Instituto electoral local el veinticinco de julio del año en curso, en el cual solicitaron medidas preventivas contra actos de violencia de género en su perjuicio, y hasta la fecha de presentación de su demanda no habían recibido respuesta ni en el expediente hay constancia de respuesta alguna.

Al respecto, se considera que en aplicación de lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, así como en el artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el diverso 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la autoridad a la que fue dirigida la petición, es decir, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, deberá emitir respuesta a la solicitud y notificarla a las demandantes, o acreditar ante esta Sala Superior que ya lo ha hecho, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, por tratarse de una situación en la que se debe actuar con la mayor diligencia posible, frente a alegaciones de presunta violencia en perjuicio de personas del género femenino, por su sola condición de mujeres.

## **8. Decisión y efectos**

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se modifica la sentencia reclamada del Tribunal Electoral de Nayarit, en relación con el ejercicio de asignación de las regidurías de representación proporcional, para quedar en los términos señalados en el considerando anterior.

En consecuencia, se vincula al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuitla, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al que se le notifique el presente fallo, modifique la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de aquel municipio, en los términos precisados, y expida las constancias correspondientes a las candidaturas respectivas.

Asimismo, debe ornarse al Instituto Electoral de Nayarit que emita respuesta a la solicitud de Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, en relación con la presunta violencia en perjuicio de personas del género femenino, por su sola condición de mujeres y notificárselas o acreditar ante esta Sala Superior que ya lo ha hecho, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan, el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-372/2017**, así como los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-579/2017** y **SUP-JDC-580/2017**, al diverso juicio de revisión constitucional

electoral **SUP-JRC-369/2017**. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos en cada uno de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio **SUP-JRC-369/2017**, por cuanto hace a Victoria Millán Ortiz.

**TERCERO.** Se **modifica** la sentencia reclamada del Tribunal Electoral de Nayarit, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.** Se **vincula** al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, al cumplimiento de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitir respuesta a la solicitud de medidas preventivas formulada por las actoras Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto en el escrito presentado el veinticinco de julio del año en curso, en los términos y dentro del plazo señalado en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

formulan voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA  
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS  
MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE  
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE.**

Respetuosamente, disentimos con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, párrafo siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de nuestra decisión respecto resolución adoptada por el pleno de esta Sala Superior, en el presente expediente.

**Índice**

Glosario.	103
1. Decisión mayoritaria	105
2. Consideraciones que sustentan el sentido del voto particular	106
2.1. Sistema de elección de regidores en Nayarit	108
2.1.1 Asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Consejo Municipal	110
2.2. No resulta aplicable en Nayarit el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016	114
2.3. Salvaguarda del pluralismo político	116
2.4. Criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada respecto de la de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos de Nayarit	116
3. Conclusión	119
4. Consideraciones específicas de la sentencia que no se comparten	120

**GLOSARIO**

<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
<b>JRC</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral para el Estado de Nayarit
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MORENA</b>	Movimiento Regeneración Nacional
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Guadalajara</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

1. **Sentencia impugnada.** El 28 de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en el expediente TEE-JIN-06/2017 y acumulado TEE-JDCN-52/2017, que, entre otros efectos, determinó revocar y modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla.
2. **Juicios de Revisión Constitucional.** En diversas fechas, los representantes del PRD y el PVEM, respectivamente, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia referida. El representante de PRD solicitó que esta Sala Superior ejerciera facultad de atracción.
3. **Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** En distintas fechas, los candidatos del PVEM a regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente, los presentaron a fin de controvertir la sentencia impugnada.
4. **Facultad de atracción.** El cuatro de agosto se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda, así como el expediente en el que se dictó la sentencia impugnada. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-SFA-11/2017, al cual fue acumulado al diverso SUP-SFA-12/2017, misma que fue resuelta el siete de agosto.
5. **Turno.** En distintas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos.

**DECISIÓN DEL  
PLENO**

Se **modifica** la sentencia del Tribunal Electoral de Nayarit conforme a lo siguiente:

- Son aplicables los límites de sobre y sub representación de integración de órganos legislativos estatales a la asignación de regidurías por representación proporcional en Nayarit.
- Resulta aplicable la jurisprudencia 47/2016, al ser la Ley Electoral omisa en establecer dichos límites
- Los estados tienen libertad de configuración legislativa, siempre que no se desconozcan los fines del principio de representación proporcional.

**VOTO  
RAZONADO  
QUE EMITE LA  
MAGISTRADA  
JANINE M.  
OTÁLORA  
MALASSIS Y  
LOS  
MAGISTRADOS  
FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA  
Y REYES  
RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

Las tesis que sostienen el presente voto son las siguientes:

La Ley Electoral establece el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, encontrándose dentro de las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales hacer la asignación de regidores por dicho principio.

En ese sentido, se realizó la asignación de regidurías por representación proporcional en función de las fórmulas para obtener el cociente de asignación y resto mayor, **no encontrándose previstos los límites de sobre y sub representación en la legislación para ello**, por lo que no fueron aplicados.

**No resulta aplicable en Nayarit el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016, dado el sistema de elección nayarita.**

Se afirma lo anterior, porque dicho criterio fue creado tomando en consideración legislaciones de Tamaulipas y Sinaloa con particularidades distintas, en donde **se emite la votación a través de planillas** en una sola boleta, es decir, la planilla ganadora obtiene automáticamente un número determinado de funcionarios integrantes del Ayuntamiento.

En esos casos, es posible aplicar los límites de sobre y sub representación, ya que el partido político con votación mayoritaria accede a un porcentaje relevante de cargos que integran el órgano municipal, es decir, obtienen la Presidencia Municipal, la sindicatura y un determinado número de regidores.

En cambio, en el sistema nayarita ello no acontece dado que, como se ha explicado, la elección de regidores por mayoría relativa **se lleva a cabo a través del voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

**Criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada.**

LA SCJN señaló específicamente **que el artículo es constitucional** porque las legislaturas **guardan una libertad configurativa entorno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento y fórmulas de asignación.**

**1. Decisión mayoritaria**

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

La mayoría considera que debe confirmarse la sentencia impugnada conforme a lo siguiente:

- **Los límites de sobre y sub representación sí son aplicables durante la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

Se argumenta que tales restricciones son un elemento necesario previsto a nivel constitucional, a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos políticos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

De igual forma, la resolución mayoritaria sostiene que el principio de representación proporcional en dicha elección tiene como finalidad corregir las distorsiones creadas por la elección de mayoría relativa, conforme con la cual, obtiene el triunfo la candidatura que obtenga la mayor votación obtenida en cada demarcación, de forma que no, necesariamente, se representa en la integración del órgano las preferencias electorales del ciudadano.

### **1. Decisión mayoritaria**

La mayoría considera que debe confirmarse la sentencia impugnada conforme a lo siguiente:

- **Es aplicable la jurisprudencia 47/2016 de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.**

Se considera que resulta aplicable con independencia del sistema electoral adoptado para la renovación de sus ayuntamientos, más aún cuando, como en el caso la legislación electoral local es omisa en señalar tales límites.

Argumentan que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos.

Señalan que con dicho criterio se cumple la finalidad buscada por el Poder Reformador de integración plural de órganos representativos de la voluntad popular y así, evitar que el partido político dominante tenga un control absoluto en la toma de decisiones.

- **La libertad de configuración legislativa está sujeta a que no se desconozcan los fines del principio de representación proporcional.**

Consideran que la falta de disposición expresa y tajante, en relación con las restricciones a la sobre y sub representación en la elección de ayuntamientos, no implica que, en su libertad de configuración normativa, los estados hayan determinado que las mismas no debieran aplicarse, sino que debe atenderse al sistema integral previsto en la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchada y puedan participar en la vida política.

## **2. Consideraciones que sustentan el sentido del voto particular.**

No coincidimos con las consideraciones y sentido de la resolución impugnada porque:

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

**a) El sistema nayarita de asignación de regidurías es distinto a los sistemas de los cuales surgió la jurisprudencia.**

La elección de regidores por mayoría relativa se lleva a cabo a través del voto territorial, es decir, por circunscripciones territoriales de cada municipio.

Al elector se le entregan dos boletas para votar: **1)** para elegir Presidente Municipal y Síndico, y **2)** Para elegir regidores por mayoría relativa.

La asignación de regidurías por representación proporcional se realizó en función de las fórmulas para obtener el cociente de asignación y resto mayor, no encontrándose previstos los límites de sobre y sub representación en la legislación para ello, por lo que no fueron aplicados.

**b) Resulta inaplicable la jurisprudencia 47/2016.**

El criterio contenido en esta, fue creado tomando en consideración legislaciones de Tamaulipas y Sinaloa con particularidades distintas, en donde **se emite la votación a través de planillas** en una sola boleta, es decir, la planilla ganadora obtiene automáticamente un número determinado de funcionarios integrantes del Ayuntamiento.

En esos casos, es posible aplicar los límites de sobre y sub representación, ya que el partido político con votación mayoritaria accede a un porcentaje relevante de cargos que integran el órgano municipal, es decir, obtienen la Presidencia Municipal, la sindicatura y un determinado número de regidores.

En cambio, en el sistema nayarita ello no acontece dado que, como se ha explicado, la elección de regidores por mayoría relativa **se lleva a cabo a través del voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades

federativas en donde son electos por planillas.

**c) Salvaguarda del pluralismo político.**

El sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tiene por objeto garantizar el acceso de las minorías que alcancen determinado grado de representatividad con lo cual se busca observar el principio de pluralismo político.

En el sistema nayarita dicho principio **se garantiza desde la elección de regidores por mayoría relativa, pues al dividirse el territorio municipal en circunscripciones se posibilita que diferentes partidos obtengan el triunfo en distintas demarcaciones.**

**d) Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada.**

En dicha acción de inconstitucionalidad, el enjuiciante planteó específicamente que el artículo 202 de la ley nayarita era inconstitucional, al no contemplar límites de sobre y sub representación.

La Suprema Corte señaló específicamente **que el artículo es constitucional** porque las legislaturas **guardan una libertad configurativa entorno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento y fórmulas de asignación.**

Al respecto, expresó que parte importante de la reforma constitucional electoral de 2014 es que la intención del Poder Constituyente no es replicar el sistema electoral en las entidades federativas, sino que cada ordenamiento jurídico puede establecer delimitaciones específicas y órganos encargados para organizar y salvaguardar los distintos principios

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

y reglas que rigen el sistema electoral.<sup>24</sup>

Finalmente, señaló que el artículo 115 constitucional, **sólo exige a las legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios**, lo que explica que ese Tribunal Pleno afirme que esos Congresos locales **tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese sistema**, en la medida de que no se desconozcan sus fines.

A continuación, nos permitimos desarrollar las premisas enunciadas.

### **2.1. Sistema de elección de regidores en Nayarit**

Los artículos 106 y 107 de la Constitución Estatal señalan que los ayuntamientos de la entidad, se integran por un presidente municipal, un síndico, así como regidurías electas por el principio de mayoría relativa, y en todos los casos, bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral, se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Respecto a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, el artículo 24, fracción II, párrafo primero, de la Ley Electoral establece que estos se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de **conformidad al número y territorialización** que establezca la autoridad electoral competente, **para cada uno de los municipios**.

---

<sup>24</sup> Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 al establecer que lo sustentado en ella, se basó en una descripción ilustrativa sobre los límites de sobre y sub representación

Por otra parte, la fracción III establece que, en todos los casos, se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional, los cuales, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente.

A su vez, el artículo 25 establece que, para la elección de regidores de representación proporcional, **la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo** y establece los requisitos para participar.

Especifica que la integración de Regidores de Representación Proporcional, **se hará por el Consejo Municipal correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por la ley.**

Dichas reglas, se encuentran contenidas en el artículo 202 y son las siguientes:

- Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.
- Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;
- Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, **no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.**

- **Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.**

Mediante acuerdo emitido por el Consejo Local<sup>25</sup>, por el que se determina el número de regidores que integrarán cada uno de los ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2021 y la integración de las demarcaciones municipales para este, se determinó conforme el artículo 23 de la Ley Electoral el número de regidores por ambos principios que integrarán los veinte ayuntamientos que comprenden la división geográfica de Nayarit.

### **2.1.1 Asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Consejo Municipal**

Para realizar el cómputo municipal de la elección en cuestión, de conformidad con el artículo 201, fracción de la Ley Electoral<sup>26</sup>, el Consejo Municipal sumó las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa, cuyos resultados se encuentran consignados en el acta de cómputo municipal de regidores por dicho principio, tomando en cuenta la distribución de votos por partidos políticos.

---

<sup>25</sup> Acuerdo IEEN-CLE-007/2017.

<sup>26</sup> **Artículo 201.-** El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:  
I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa...

A efecto de obtener la votación total emitida **de la circunscripción plurinominal de la demarcación del territorio municipal**, consistente en la suma de votos depositados en las urnas, de conformidad con los artículos 4 y 25 de la Ley Electoral<sup>27</sup>, se sumó el resultado de la suma de las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa, así como los resultados de la elección de regidores por representación proporcional, derivado de una casilla especial instalada para ello.

Posteriormente, se calculó el porcentaje de votación por partido político, tomando en consideración la votación válida emitida, a efecto de verificar la obtención de por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

---

<sup>27</sup> **Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Votación total emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas, y

II. Votación válida emitida, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.

**Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.**

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

II. **Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;**

III.- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y

IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

En ese sentido se observa que, derivado de los resultados de mayoría relativa, ningún partido político tuvo el triunfo en la totalidad de las regidurías correspondientes al municipio.

Así, conforme a los artículos 25, fracciones I, II y IV y 202, fracción III de la Ley Electoral, se determinaron los partidos que tenían derecho a concurrir en la asignación en cuestión.

Después, el Consejo Municipal calculó el número de regidurías por representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos antes mencionados, **aplicando el cociente de asignación y resto mayor**, tal y como lo establecen los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral.

Como se observa, la Ley Electoral establece el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, encontrándose dentro de las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales hacer la asignación de regidores por dicho principio<sup>28</sup>

En ese sentido, se realizó la asignación de regidurías por representación proporcional en función de las fórmulas para obtener el cociente de asignación y resto mayor, **no encontrándose previstos los límites de sobre y sub representación en la legislación para ello**, por lo que no fueron aplicados.

Como lo señalan los actores, los regidores electos por el principio de mayoría relativa lo son por **voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera

---

<sup>28</sup> Artículo 97, párrafo XII de la Ley Electoral.

automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

Al respecto, se ha señalado que en el establecimiento del principio de representación proporcional en el ámbito estatal, no existe obligación por parte de las Legislaturas locales de seguir reglas específicas para efectos de su reglamentación, ya que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema el principio de representación proporcional sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, **por lo que la reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas.**

Lo anterior, porque la Constitución Federal no establece lineamientos para tales efectos, sino que, por el contrario, señala expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral<sup>29</sup>.

Asimismo, con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula; respecto de la cual la Suprema Corte ha señalado que la representación que se da a través de dicha fórmula matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Véase jurisprudencia P./J. 68/98 "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**" visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 189 del Tomo VIII, noviembre de 1998.

<sup>30</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009,

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

Consideramos correcta la asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Consejo Municipal, en atención a las particularidades del sistema de elección de regidores por dicho principio.

En ese sentido, el criterio jurisprudencial citado por el Tribunal Local para sustentar la reasignación fue emitido tomando en consideración sistemas de asignación muy diferentes al nayarita.

**2.2. No resulta aplicable en Nayarit el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016.**

Se afirma lo anterior, porque dicho criterio fue creado tomando en consideración legislaciones de Tamaulipas y Sinaloa<sup>31</sup> con particularidades distintas, en donde **se emite la votación a través de planillas** en una sola boleta, es decir, la planilla ganadora obtiene automáticamente un número determinado de funcionarios integrantes del Ayuntamiento.

En esos casos, es posible aplicar los límites de sobre y sub representación, ya que el partido político con votación mayoritaria accede a un porcentaje relevante de cargos que integran el órgano municipal, es decir, obtienen la Presidencia Municipal, la sindicatura y un determinado número de regidores.

En cambio, en el sistema nayarita ello no acontece dado que, como se ha explicado, la elección de regidores por mayoría relativa **se lleva a cabo a través del voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades

---

<sup>31</sup> Específicamente, los municipios de Altamira, Tamaulipas, así como Ahome y Culiacán, Sinaloa.

federativas en donde son electos por planillas.

Dicha asignación resulta distinta, ya que el cálculo del porcentaje de representación de los cargos en los ayuntamientos se hace tomando en cuenta **una parcialidad del total de los cargos del órgano edilicio, es decir, únicamente a los regidores del ayuntamiento**, lo que modifica la representación real y la votación emitida por cada uno de los participantes de la elección, toda vez que:

- La elección de Presidente Municipal y Síndico se realiza en una boleta
- La elección de regidores al ayuntamiento se realiza en otra boleta **por demarcaciones territoriales, integradas por un número específico de secciones electorales.**

Como se observa, el elector al acudir a votar recibe dos boletas para la elección de Ayuntamiento, una en la que vota para Presidente y Síndico y, otra en la que vota para regidor de acuerdo a la demarcación a la que corresponde conforme a su sección electoral a fin de integrar la totalidad de los órganos edilicios.

En ese sentido, la legislación en cuestión presenta particularidades que la hacen muy diferente de los sistemas de asignación a partir de los cuales se construyó la jurisprudencia.

Dichas particularidades deben ser tomadas en cuenta por el juzgador puesto que el sistema en cuestión genera salvaguardas al principio del pluralismo político que deben ser tomadas en cuenta, como se explica enseguida.

### **2.3. Salvaguarda del pluralismo político.**

Lo anterior, porque el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional tiene por objeto garantizar el acceso de las minorías que alcancen determinado grado de representatividad con lo cual

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

se busca observar el **principio de pluralismo político**.

A partir de esta premisa se debe considerar que en sistemas electorales en los que la votación se realiza por planillas, resulta trascendente garantizar el acceso a las minorías y, por ello, en el respectivo sistema de asignación se establecen reglas que tienen como finalidad salvaguardar la conformación de un gobierno municipal plural.

De ahí que se establezcan esquemas como pueden ser la sub y sobre representación a efecto de evitar que el partido político o coalición que haya obtenido el triunfo pueda participar en la asignación, con lo cual, se distorsionarían los resultados del desarrollo de la fórmula de asignación y la consiguiente afectación a la representatividad obtenida por los restantes contendientes.

Por tanto, ante las circunstancias concretas del sistema de elección en la integración de ayuntamientos de Nayarit, es que resulta inaplicable dicho criterio jurisprudencial.

**2.4. Criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada respecto de la de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos de Nayarit.**

1. En dichas acciones de inconstitucionalidad se alegó como agravio específico que los artículos 23, primer párrafo, en sus cuatro fracciones, y 202 de la Ley Electoral eran inconstitucionales.

Lo anterior, porque que en las normas impugnadas no existe garantía de que en la integración final de cada ayuntamiento se observen por analogía, los lineamientos que la Suprema Corte ha considerado aplicables para el caso de la elección de diputados, **al omitirse el establecimiento de los límites en la elección de los órganos de gobierno municipal**.

El partido impugnante de manera específica alegaba que en la legislación

nayarita no se consideró una proporción o correlación adecuada 60%/40% (sesenta por ciento y cuarenta por ciento) entre los regidores a elegir por el principio de proporcionalidad respecto del total de ediles de cada uno de los cabildos, además de que en el numeral 202 de la Ley reclamada, ***tampoco se garantiza que ningún partido político no exceda el límite del 8% (ocho por ciento) en el número de integrantes del cabildo respecto de su porcentaje real de votos.***

2. La Suprema Corte determinó constitucionales los artículos, entre otras cuestiones, respecto a que no se establezcan límites de sobre y sub representación, por las siguientes razones:

“De acuerdo con las consideraciones sustentadas en el precedente arriba transcrito, se enfatiza que no asiste la razón al partido político actor, pues finalmente el artículo 115 constitucional, **sólo exige a las legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios**, lo que explica que este Tribunal Pleno afirme que esos Congresos locales **tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese sistema**, en la medida de que no se desconozcan sus fines, lo que llevado al caso, demuestra que **no se está ante extremos irrazonables que resten de funcionalidad a ese principio, pues no existe la desproporción denunciada; y si bien los preceptos combatidos no prevén límites expresos de sobre y sub representación, también lo es que el partido político actor no demuestra cómo es que el método contenido en el artículo 202 reclamado, no resulta suficiente para guardar los límites a que se refiere.**”

3. Por tanto, la integración de ayuntamientos, la Suprema Corte declaró la validez del artículo 202 de la Ley Electoral<sup>32</sup>, al señalar que ese Tribunal Pleno cuenta con una vasta línea de precedentes en los que se ha abordado el tema del sistema de elecciones mixto que impera en nuestro país; en especial, el significado del principio de representación proporcional y su inclusión en el ámbito estatal.

---

<sup>32</sup> Tomando en cuenta el precedente contenido en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 al establecer que lo sustentado en ella, se basó en una descripción ilustrativa sobre los límites de sobre y sub representación. Resuelta en sesión de 11 de febrero de 2016, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

Expresa que en dichos precedentes se han establecido como premisas básicas que los estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la elección de legisladores y de integrantes de sus ayuntamientos, pero que **guardan una libertad configurativa entorno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación**, entre otras cuestiones.

Manifiesta que parte importante de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, es que dejó claro que la intención del Poder Constituyente **no es replicar el sistema electoral en las entidades federativas**, sino que cada ordenamiento jurídico puede establecer delimitaciones específicas y órganos encargados para organizar y salvaguardar los distintos principios y reglas que rigen el sistema electoral.

Al respecto, la Suprema Corte tiene diversos precedentes<sup>33</sup> en los que ha establecido que las entidades federativas se encuentran obligadas a establecer un sistema electoral mixto, pero cuyas especificaciones, límites y particularidades quedan a la libertad configurativa de los órganos legislativos locales.

Entre los precedentes que se pueden citar, por ser uno de los primeros que se resolvió para el ámbito local, destaca la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas<sup>34</sup>, en la cual se estableció que las legislaturas de los estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

---

<sup>33</sup> Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, así como la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015.

<sup>34</sup> Resuelta el once de septiembre de dos mil catorce,

Sin embargo, **éstas no tienen obligación de adoptar, tanto para los Congresos como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios**, ya que la obligación estatuida en el mencionado artículo 116 constitucional **se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional**.

Por estas razones, **la Suprema Corte consideró constitucional el artículo 202 de la Ley Electoral, aunque no estableciera específicamente límites de sobre y sub representación** como alegaba el partido impugnante, pues el artículo 115 Constitucional sólo exige a las legislaturas de los estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Lo anterior, porque si bien no prevén límites expresos de sobre y sub representación, no se demuestra cómo es que el método contenido en el artículo 202 de la Ley Electoral es suficiente para guardar los límites referidos, sin que en la sentencia de la mayoría se demuestre una situación contraria.

### **3. Conclusión.**

Las consideraciones anteriores son suficientes para arribar a una conclusión distinta a la posición mayoritaria y sostener nuestro criterio de no aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos en Nayarit.

### **4. Consideraciones específicas de la sentencia que no se comparten**

**a.** En el proyecto aprobado por la mayoría afirma que en caso de que un Congreso Local haya omitido fijar un sistema que evite la sobre representación de los partidos políticos dominantes y privilegie el pluralismo, es necesario aplicar los límites de sobre y sub representación

**SUP-JRC-369/2017 Y  
ACUMULADOS**

establecidos en la Constitución Federal, para la integración de los órganos legislativos.

No compartimos dicho criterio, toda vez que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, por tanto, no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobre representación y la sub representación.

Consideramos que es indispensable que en esa aplicación por analogía se advierta que efectivamente exista la misma razón para aplicar la misma disposición, situación que no acontece en el caso.

**b.** La mayoría expresa que, si bien el principio de representación proporcional persigue la pluralidad en los órganos de gobierno de integración colegiada, lo cierto es que su implementación por sí sola no garantiza que las fuerzas políticas queden representadas lo más fielmente posible acorde con los resultados electorales.

No compartimos esta postura ya que, contrario a lo afirmado, la pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable.

Se trata de una regla contemplada *a nivel constitucional* únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

**c.** Finalmente, la mayoría considera que la Suprema Corte no invalidó el artículo 202 de la Ley Electoral, a pesar de no prever límites expresos de sobre y sub representación, debido a que el partido político actor no demostró cómo el método contenido en el citado numeral no resultaba suficiente para guardar los límites señalados, situación que puede cambiar al momento de evaluar un caso concreto.

No estamos de acuerdo en dicha afirmación, ya que las legislaturas de los estados no tienen obligación de adoptar reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, ya que la obligación se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional dentro de su sistema electoral local.

De ahí que expresamos nuestra disconformidad con el proyecto.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**